Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-078/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3820/2021

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2021

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
TOLGAS, S.A. DE C.V.
Carretera Toluca-Atlacomulco km 11+ 500, Col. San Martín
Toltepec, Toluca, Estado de México, C.P. 50200.
Correo electrónico: eromero@tolgas.mx
P R E S E N T E

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021,** derivada de la visita de inspección practicada en **Carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, Colonia San Martín Toltepec, Toluca, Estado de México, C.P. 50200,,** teniendo como titular de la Planta de Distribución a **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** cuya actividad es la Distribución de Gas Licuado de Petróleo, mediante Planta de Distribución, con RFC **TOL031209E72**, en lo subsecuente la VISITADA y;

RESULTANDO

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2020, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el día 25 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" a través del cual se determinó **por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones,

México 2021 Año de la Independencia

realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México **el día 12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, **el 15 de febrero de 2021** se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

III. Que el **27 de abril de 2021**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **No. ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/OI-683/2021**, a efecto de llevar a cabo visita extraordinaria en las instalaciones del establecimiento denominado **TOLGAS, S. A. DE C. V.**, ubicadas en **Carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, Colonia San Martín Toltepec, Toluca, Estado de México, C.P. 50200**, la cual cuenta con el permiso **No. PL/14659/DIST/PLA/2016**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía; cuyo objeto fue verificar física y documentalmente a los vehículos para Distribución de Gas Licuado de Petróleo consistentes en: vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad de la empresa denominada **TOLGAS, S. A. DE C. V.**, den cumplimiento a las obligaciones que prevé la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

IV. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día **29 de abril de 2021** se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia, el acta circunstanciada **No. ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021**, en la cual se asentaron los hallazgos detectados por el personal actuante; asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciadas, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la VISITADA que tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos asentados en al acta de inspección o ejercer dicha prerrogativa dentro de los 5 días hábiles posteriores al cierre de la visita, por escrito presentado ante este órgano desconcentrado, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, de conformidad con lo previsto en los artículos 143 fracción VIII, 145 último párrafo y TERCERO TRANSITORIO de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

V. Mediante escrito presentado el **06 de mayo de 2021**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la **C.P. Elain Romero Sánchez**, quien se ostentó como representante legal de la razón social **TOLGAS, S. A. DE C. V.**, personalidad que pretende acreditar en términos de la copia simple del instrumento notarial No.

19,1213, de fecha 24 de marzo de 2021, pasado ante la fe de Andrés Carlos Viesca Urquiaga Notario Público número 160, en Ecatepec de Morelos, Estado de México; mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, San Martín Totolepec, C.P. 50200 Toluca, Estado de México, así como el correo: eromero@tolgas.mx y autorizó para los mismos efectos a los Licenciados [redacted] y anexó para acreditar su dicho su dicho diversos medios probatorios.

VI. Mediante escrito ingresado vía correo electrónico el día **22 de junio de 2021,** la **C.P. Elain Romero Sánchez**, quien se ostentó como representante legal de la razón social **TOLGAS, S. A. DE C. V.,** personalidad que pretende acreditar en términos de la copia simple del instrumento notarial No. 19,1213, de fecha 24 de marzo de 2021, pasado ante la fe de Andrés Carlos Viesca Urquiaga Notario Público número 160, en Ecatepec de Morelos, Estado de México; mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, San Martín Totolepec, C.P. 50200 Toluca, Estado de México, así como el correo: eromero@tolgas.mx y autorizó para los mismos efectos a los Licenciados [redacted]

Las promociones descritas anteriormente, sólo se les tuvo por **PRESENTADAS**, en virtud de que el **TOLGAS, S. A. DE C. V.,** pretendió acreditar su personalidad en términos de la copia simple del instrumento notarial No. 19,1213, de fecha 24 de marzo de 2021, pasado ante la fe de Andrés Carlos Viesca Urquiaga Notario Público número 160, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece como requisito indispensable para la presentación de promociones ante autoridades administrativas, que el promovente debe adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad.

Por lo anterior, se le previno para que en el plazo de 15 DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2492/2021**, ingresara a la oficialía de partes de esta Agencia Nacional documento probatorio idóneo, mediante el cual se acredite la Representación Legal de la persona moral **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** haciendo hincapié en que los mismos deberían ser presentados en original o copia certificada, apercibiéndole de que, en caso de no presentar la documentación señalada, se le tendría por NO PRESENTADAS las manifestaciones hechas valer, por no señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, y por no autorizadas a la persona o personas para oír y recibir notificaciones.

No obstante, lo anterior y en atención al **principio de buena fe, que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** y en relación con el principio de mayor beneficio frente a formalismos esta autoridad, **se admitió únicamente las pruebas** presentadas en el escrito señaladas en este considerando, **las cuales fueron valoradas en acuerdo de inicio de procedimiento administrativo No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2492/2021, de fecha 17 de agosto de 2021.**

VI. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2492/2021**, de fecha **12 de agosto de 2021,** esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a la persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** mismo que se notificó de manera personal el día **17 de agosto de 2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como consta en la cedula de notificación que integran el expediente administrativo.

Así mismo en el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al emplazado un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación de este para que compareciera al procedimiento

Información confidencial. Se eliminaron tres nombres de personas físicas, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

México 2021 Año de la Independencia

instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..

VII. Mediante escrito presentado el **25 de agosto de 2021,** en la oficialía de partes de esta Agencia, el **C.P. Elain Romero Sánchez**, quien se ostentó como representante legal de la razón social **TOLGAS, S. A. DE C. V.,** personalidad que pretende acreditar en términos de la copia certificada del instrumento notarial No. 19,213, de fecha 24 de marzo de 2021, pasado ante la fe de Andrés Carlos Viesca Urquiaga Notario Público número 160, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, San Martín Toltepec, C.P. 50200 Toluca, Estado de México, así como el correo: eromero@tolgas.mx y autorizó para los mismos efectos a los Licenciados [redacted] y anexó para acreditar su dicho su dicho diversos medios probatorios.

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los numerales 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los numerales 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, fue **ADMITIÓ** el escrito mencionado anteriormente y **ATENDIDO** mediante acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3575/2021** de fecha **13 de octubre del año en curso,** notificado mediante correo electrónico en fecha **14 de octubre de 2021,** a través del cual se reconoció su personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo en los términos del instrumento público previamente citado, y por reconocido domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en Toluca- Atlacomulco km 11+500, San Martín Toltepec, C.P. 50200 Toluca, Estado de México, así como el correo: eromero@tolgas.mx y por autorizado para los mismos efectos a los Licenciados [redacted]

Asimismo, dentro del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3575/2021** de fecha **13 de octubre del año en curso,** se ordenó girar orden de inspección complementaria a fin de constatar que efectivamente fue contenido el riesgo crítico que motivó la imposición de la medida de seguridad impuesta en el acta No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021** de fecha **29 de abril de 2021,** y en cuanto a las medidas correctivas y de urgente aplicación, se recabaría evidencia del cumplimiento, y en ese orden de ideas en caso de que el o los inspectores comisionados corroboran que el riesgo crítico que motivó la imposición de la medida de seguridad fue contenido se les facultaba para proceder al levantamiento de la medida de seguridad.

VIII. En virtud de lo anterior el **13 de octubre de 2021,** esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de verificación ordinaria No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCCGPL/MEX/OI-3592/2021,** a efecto de llevar a cabo visita de verificación ordinaria en las instalaciones del establecimiento denominado **TOLGAS, S. A. DE C. V.,** ubicadas en **Carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, Colonia San Martín Toltepec, Toluca, Estado de México, C.P. 50200;** cuyo objeto fue verificar y/o comprobar, que se han subsanado los hallazgos que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, mediante acta circunstanciada **No ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021,** de fecha **29 de abril de 2021,** conforme a lo señalado en el acuerdo identificado con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3575/2021** de fecha **13 de octubre de 2021.**

IX. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día **18 de octubre de 2021,** se llevó a cabo visita de verificación ordinaria en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentándose al momento de la diligencia el acta circunstanciada de verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCCGPL/MEX/AI-3592/2021;** lo anterior en presencia de la **C.** [redacted] en su carácter de representante técnico de SASISOPA, identificándose con credencial para votar

Información confidencial. Se eliminaron cuatro nombres de personas físicas, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

México 2021 Año de la Independencia

expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio; [redacted] documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, practicada por el personal comisionado.

En virtud de lo anterior y como resultado de la visita de verificación realizada por el personal comisionado se observó y corroboró que el riesgo crítico que motivó la imposición de las medidas de seguridad fue contenido por lo que se procedió al levantamiento de la medida de seguridad, materializándose mediate el retiro de los sellos siguientes:

Ubicación	Folio
En el cuerpo del recipiente no trasportable con número de serie AT-071280, con placas de circulación LC-83-586 y número económico 23.	0152
En el cuerpo del recipiente no trasportable con número de serie AT-071280, con placas de circulación LC-83-586 y número económico 23.	0153
En el cuerpo del recipiente no trasportable con número de serie UVSELP-005-A-NOM-013-11/11-211, con placas de circulación LB-41-577 y número económico 18.	0149
En el cuerpo del recipiente no trasportable con número de serie UVSELP-005-A-NOM-013-11/11-211, con placas de circulación LB-41-577 y número económico 18.	0045
En el cuerpo del recipiente no trasportable con número de serie TTAP-T-0019, con placas de circulación LB-67-516 y número económico 26.	0151
En el cuerpo del recipiente no trasportable con número de serie TTAP-T-0019, con placas de circulación LB-67-516 y número económico 26.	0150

También durante la diligencia se solicitó al visitado que presentara documentales relacionadas con las medidas correctiva y de urgente aplicación impuestas en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021,** de fecha **29 de abril de 2021,** sin embargo, el visitado no proporciono más información.

Una vez transcurrido el término para que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 49 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar resolución final, lo que se efectúa en los términos del presente proveído.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1,3 fracción X, XII 4, 6, 10, 139 fracción I, 140, 152, 154, 155, 157, 158 y Tercero Transitorio de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo

Información confidencial. Se eliminó un folio de credencial de elector, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como una identificación con datos personales.

México 2021 Año de la Independencia

transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles;** 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 50 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;** así como del Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016;** en relación con los puntos **1, 11 y 12** de la **NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de julio de 2011**[1].

II. De conformidad con el artículo 1° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021**, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el **29 de abril de 2021**, en las instalaciones de la regulada, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a la imposicion de las Medidas Correctivas,

[1] La Norma Oficial Mexicana **"NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, se encuentra vigente, toda vez que mediante el oficio ASEA/DE/0593/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, suscrito por el Director Ejecutivo y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y Director General de Normas de la Secretaría de Economía, informó que concluida la revisión quinquenal de la misma es necesario modificarla; por lo cual dicha modificación fue planeada y coordinada dentro del Programa Nacional de Normalización del 2016 (Diario Oficial de la Federación del día 18 de abril de 2016); así como reprogramada en los Programas Nacionales de Normalización 2017 (Diario Oficial de la Federación del día 3 de febrero de 2017), 2018 (Diario Oficial de la Federación del día 12 de marzo de 2018), 2019 (Diario Oficial de la Federación del día 26 de abril de 2019), 2020 (Diario Oficial de la Federación del día 17 de febrero de 2020), y en 2021, en el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2021 (Diario Oficial de la Federación del día 25 de febrero de 2021); reiterándose la vigencia de la norma oficial mexicana en cuestión en los Programas, indicados (Normas vigentes a ser modificadas).

México 2021 Año de la Independencia

Urgente Aplicación y de Seguridad, de conformidad con los artículos 3 fracción X, 5 fracciones VIII, IX y XI, y 22 fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo; 2, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 y 38 fracciones II, VIII y XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales fueron establecidad en el **CONSIDERANDO V** del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2492/2021**de fecha **12 de agosto de 2021**.

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2492/2021, de fecha 12 de agosto de 2021,** mismo que fue notificado de manera personal el día **17 de agosto del mismo año,** por las posibles irregularidades señaladas en el **CONSIDERANDO X** del mismo acuerdo.

En ese sentido, se tuvo a la regulada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los numerales **4.1.1 inciso b), c), d), f), 4.1.2 inciso a), 6.1.1, 6.1.1.1.3, 6.1.1.1.5 inciso b), 6.1.1.2.1 inciso a), 6.1.2.4 inciso b), 6.1.3.3 inciso c), 6.1.3.4 inciso a), 6.1.3.6 inciso a), f), 6.1.4 inciso a), b), d), 6.1.5.1 inciso a), 6.1.5.2, inciso a), b), 6.1.5.5 inciso g), 6.1.5.6 inciso a) y 6.1.5.7 inciso a)** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, lo que puede ser motivo suficiente para que se configurar la infracción a que se refiere el numeral **155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, lo que podría generar las consecuencias legales a que se refiere el artículo 154 de la citada Ley.**

IV. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) Del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Se destaca que, durante la diligencia de inspección, el regulado exhibió diversos medios probatorios en copia simple, los cuales consisten en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia simple de las credenciales para votar del C. [redacted] Velazquez Ramirez Jesus Zampoalteca Garcia y Inocencio Landeros Morales.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia simple de cédula de identificación fiscal de la razón social **TOLGAS, S. A. DE C. V.,** con RFC: TOL031209E72
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia simple del título de permiso núm. PL/14659/DIST/PLA/2016 antes PAD-MEX-03030111) otorgada a **TOLGAS, S. A. DE C. V.,** con fecha 17 de marzo de 2003, con vigencia de 30 años para distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del dictamen No. VATD7-374-20, de fecha 5 de mayo de 2020, emitido por [redacted] Unidad de Verificación en Gas L.P. a nombre de la razón social **TOLGAS, S. A. DE C. V.,** con domicilio en carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, San Martín Toltepec, Toluca, Estado de México.

Información confidencial. Se eliminaron cuatro nombres de personas físicas, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

México 2021 Año de la Independencia

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del manifiesto en base de la verificación realizada a la instalación del equipo de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna propiedad de **TOLGAS, S. A. DE C. V.,** de fecha 23 de marzo de 2021.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del dictamen No. EULD1-221-20, en base a la verificación realizada el día 14 de mayo del 2020 al recipiente para contener el gas L.P. propiedad de razón social **TOLGAS, S. A. DE C. V.,** emitido por Ismael Diaz Venegas, Unidad de Verificación en Gas L.P.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple certificado de calidad con número de reporte 2007-02-R19.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la póliza 0501-005750-02, emitida por SEGUROS AFIRME, S.A. DE C.V. AFIRME GRUPO FINANCIERO, con folio 00188936 y vigencia de 30/06/2020 hasta 30/06/2021 a nombre de a **TOLGAS, S. A. DE C. V.**
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la póliza de seguro 137-33372-37 emitida por HDI Seguros, S. A. de C.V. a favor de TOLGAS, S.A DE C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de formato DC-3, constancia de competencias o habilidades laborales, de fecha 26 de febrero de 2007.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la póliza 0501-005750-02, de seguro responsabilidad civil, el asegurado es Distribuidores del Gas de Grupo Uribe.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la póliza de seguros, emitido por HDI Seguros, S.A de C.V., con vigencia de 31 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copias simples de constancias de competencias o habilidades laborales, a nombre de [redacted] Operador de Autotanque.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de dictamen No: CD-212-20, de fecha 5 de mayo de 2020, emitido por Ismael Diaz Venegas, Unidad de Verificación en Gas L.P., a nombre de la razón social **TOLGAS, S. A. DE C. V.,** con domicilio en carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, San Martín Toltepec, Toluca, Estado de México.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de dictamen No: VAT7-TOL-029-20, de fecha 31 de julio de 2020, emitido por Ismael Diaz Venegas Unidad de Verificación en Gas L.P., a nombre de la razón social **TOLGAS, S. A. DE C. V.,** con domicilio en carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, San Martín Toltepec, Toluca, Estado de México.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de dictamen No: VAT7-TOL-019-20, de fecha 29 de julio de 2020, emitido por Ismael Diaz Venegas Unidad de Verificación en Gas L.P., a nombre de la razón social **TOLGAS, S. A. DE C. V.,** con domicilio en carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, San Martín Toltepec, Toluca, Estado de México.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de dictamen No: CD5-TOL-010-20, de fecha 29 de julio de 2020, emitido por Ismael Diaz Venegas, Unidad de Verificación en Gas L.P., a nombre de la razón social **TOLGAS, S. A. DE C. V.**
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de dictamen No: VAT7-TOL-022-20, de fecha 30 de julio de 2020, emitido por Ismael Diaz Venegas, Unidad de Verificación en Gas L.P., a nombre de la razón social **TOLGAS, S. A. DE C. V.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia simple parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación, con permiso LP/14659/DIST/PLA/2016.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

> **VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el

Información confidencial. Se eliminó un nombre de personas físicas, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

México 2021 Año de la Independencia

contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:
Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, esta autoridad procede a valorar los medios probatorios exhibidos por la interesada durante la diligencia de inspección precisando lo siguiente:

En cuanto a la **copia simple del título de permiso núm. PL/14659/DIST/PLA/2016 antes PAD-MEX-03030111) otorgada a TOLGAS, S. A. DE C. V., con fecha 17 de marzo de 2003, con vigencia de 30 años para distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución,** documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba *sólo constituye un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, asimismo dicha prueba *no es idóneas* para desvirtuar lo que pretende, ya que la documental versa sobre el permiso que fue otorgado por la Comisión Reguladora de Energía a **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, para la distribución de Gas L. P. mediante Planta de Distribución y ya que no guardan relación alguna con la diligencia de mérito y tampoco controvierten los hechos asentados en la visita que nos ocupa, resulta ser no idónea.

Por cuanto hace **a la copia simple del dictamen No. VATD7-374-20, de fecha 5 de mayo de 2020, emitido por Ismael Diaz Venegas, Unidad de Verificación en Gas L.P. a nombre de la razón social TOLGAS, S. A. DE C. V., con domicilio en carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, San Martín Toltepec, Toluca, Estado de México,** documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba *sólo constituye un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, asimismo dicha prueba *no es idóneas* para desvirtuar lo que pretende.

Ya que, si bien, en el dictamen se manifiesta que se ha revisado el autotanque cuyos datos son los siguientes: marca: Ford, modelo: 2009; con No. Económico: 23, No Placas LC23793; propietario **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, y se dictaminó que el autotanque **cumple con los requisitos de Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", Lo cierto es que, aunque el autotanque cuenta con un dictamen vigente, durante la visita de inspección realizada el 29 de abril de 2021, el personal comisionado por esta autoridad observó que el auto tanque No. Económico: 23 No Placas LC23793, incumplía con lo establecido en en los numerales 4.1.1 inciso c), 4.1.1 inciso f), 6.1.4 inciso b), 6.1.4 inciso d), 6.1.5.2 inciso b), 6.1.5.5 inciso g), 6.1.5.1 inciso a), 6.1.5.6 inciso a) y 6.1.5.7 inciso a) **de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

Es importante hacer hincapié que el hecho de que tenga un dictamen aprobatorio no limita las facultades de inspección de esta autoridad, asimismo dentro del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021**; se circunstanció por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribucione que dicho autotanque incumplía **de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" y el acta cuenta cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**
>
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
>
> PRECEDENTE:
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
> RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Respecto de la **copia simple del manifiesto en base de la verificación realizada a la instalación del equipo de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna propiedad de TOLGAS, S. A. DE C. V., de fecha 23 de marzo de 2021**, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba *sólo constituye un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, asimismo dicha prueba *no es idóneas* para desvirtuar lo que pretende, ya que el dictamen si bien para el autotanque 23 con Placas LC23793, versa sobre la norma

oficial NOM-005-SESH-2010, la cual no tiene relación con los hallazgos establecidos en la diligencia del 29 de abril de 2021.

En cuanto hace a la **copia simple del dictamen No. EULD1-221-20, en base a la verificación realizada el día 14 de mayo del 2020 al recipiente para contener el gas L.P. propiedad de razón social TOLGAS, S. A. DE C. V., emitido por Ismael Diaz Venegas, Unidad de Verificación en Gas L.P.**, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba *sólo constituye un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, asimismo dicha prueba *no es idóneas* para desvirtuar lo que pretende, ya que el dictamen si bien para el autotanque 23 con Placas LC23793, versa sobre la Norma Oficial Mexicana NOM-0013-SEDG-2002, la cual no tiene relación con los hallazgos establecidos en la diligencia del 29 de abril de 2021.

Respecto de la **copia simple certificado de calidad con número de reporte 2007-02-R19,** documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba *sólo constituye un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, asimismo dicha prueba *no es idóneas* para desvirtuar lo que pretende, ya que la documental certifica la fabricación del recipiente autotanque con número de serie AT-071280 sobre el cual esta autoridad no solicitó el certificado de fabricación por lo anterior no guardan relación alguna con la diligencia de mérito y tampoco controvierten los hechos asentados en la visita que nos ocupa, resultando de esa forma que la probanza exhibida tampoco están vinculadas con las irregularidades que se derivan de la multicitada vista.

Las documentales consistentes en la **copia simple de la póliza 0501-005750-02, emitida por SEGUROS AFIRME, S.A. DE C.V. AFIRME GRUPO FINANCIERO, con folio 00188936 y vigencia de 30/06/2020 hasta 30/06/2021 a nombre de a TOLGAS, S. A. DE C. V., y la copia simple de la póliza de seguro 137-33372-37 emitida por HDI Seguros, S. A. de C.V. a favor de TOLGAS, S.A DE C.V.,** documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba *sólo constituye un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, asimismo dicha prueba *no es idóneas* para desvirtuar lo que pretende, ya que las documentales no guardan relación alguna con la diligencia del 29 de abril de 2021, ni con los hallazgos establecidos en ella.

En relación con la **copia simple de formato DC-3, constancia de competencias o habilidades laborales, de fecha 26 de febrero de 2007., y copias simples de constancias de competencias o habilidades laborales, a nombre de [redacted] Operador de Autotanque,** documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba *sólo constituye un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, asimismo dicha prueba *no es idóneas* para desvirtuar lo que pretende, ya que las constancias ampara que el personal fue capacitado en el año 2020, sin embargo no se exhibe constancia vigente sobre las capacitaciones otorgadas en el año en curso.

Información confidencial. Se eliminó un nombre de persona física, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

México 2021 Año de la Independencia

Respecto de la **copia simple de dictamen No: CD-212-20, de fecha 5 de mayo de 2020, emitido por Ismael Diaz Venegas, Unidad de Verificación en Gas L.P., a nombre de la razón social TOLGAS, S. A. DE C. V., con domicilio en carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, San Martín Toltepec, Toluca, Estado de México,** documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba *sólo constituye un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, asimismo dicha prueba *no es idóneas* para desvirtuar lo que pretende, ya que el dictamen es del autotanque con placas LC58960, con marca CHEVROLET, con número de serie 3GBJC74K09M105880, versa sobre la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, la cual no tiene relación con los hallazgos establecidos en la diligencia del 29 de abril de 2021.

En relación con la **copia simple de dictamen No: VAT7-TOL-029-20, de fecha 31 de julio de 2020, emitido por Ismael Diaz Venegas Unidad de Verificación en Gas L.P., a nombre de la razón social TOLGAS, S. A. DE C. V., con domicilio en carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, San Martín Toltepec, Toluca, Estado de México,** documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba *sólo constituye un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, asimismo dicha prueba *no es idóneas* para desvirtuar lo que pretende.

Ya que, si bien, en el dictamen se manifiesta que se ha revisado el autotanque cuyos datos son los siguientes: marca: CHEVROLET, modelo: 2009; con Placas LC58960; propietario **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** y se dictaminó que autotanque **cumple con los requisitos de Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", Lo cierto es que, aunque el autotanque cuenta con un dictamen vigente, durante la visita de inspección realizada el 29 de abril de 2021, el personal comisionado por esta autoridad observó que el auto tanque Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960, en este sentido es de observarse que el autotanque en mención no cumple con lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

Es importante hacer hincapié que el hecho de que tenga un dictamen aprobatorio no limita las facultades de inspección de esta autoridad, asimismo dentro del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021;** se circunstanció por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribucione que dicho autotanque incumplía **de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" y el acta cuenta cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública.

Por cuanto hace a la **copia simple de dictamen No: VAT7-TOL-019-20, de fecha 29 de julio de 2020, emitido por Ismael Diaz Venegas Unidad de Verificación en Gas L.P., a nombre de la razón social TOLGAS, S. A. DE C. V., con domicilio en carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, San Martín Toltepec, Toluca, Estado de México,** documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba *sólo constituye un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, asimismo dicha prueba *no es idóneas* para desvirtuar lo que pretende.

México 2021 Año de la Independencia

Ya que, si bien, en el dictamen se manifiesta que se ha revisado el autotanque cuyos datos son los siguientes: marca: FORD, modelo: 2001; con Placas LB41577; propietario **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** y se dictaminó que autotanque **cumple con los requisitos de Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", Lo cierto es que, aunque el autotanque cuenta con un dictamen vigente, durante la visita de inspección realizada el 29 de abril de 2021, el personal comisionado por esta autoridad observó que el auto tanque Auto-tanque 18, con Placas LB41577, en este sentido es de observarse que el autotanque en mención no cumple con lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

Es importante hacer hincapié que el hecho de que tenga un dictamen aprobatorio no limita las facultades de inspección de esta autoridad, asimismo dentro del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021;** se circunstanció por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribucione que dicho autotanque incumplía **de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" y el acta cuenta cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública.

En relación con la **copia simple de dictamen No: CD5-TOL-010-20, de fecha 29 de julio de 2020, emitido por Ismael Diaz Venegas, Unidad de Verificación en Gas L.P., a nombre de la razón social TOLGAS, S. A. DE C. V.,** documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba *sólo constituye un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, asimismo dicha prueba *no es idóneas* para desvirtuar lo que pretende, ya que el dictamen es del autotanque con placas LB41577, con marca FORD, con número de serie 3FDF36L21MA34459, versa sobre la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, la cual no tiene relación con los hallazgos establecidos en la diligencia del 29 de abril de 2021.

Por cuanto hace a **la copia simple de dictamen No: VAT7-TOL-022-20, de fecha 30 de julio de 2020, emitido por Ismael Diaz Venegas, Unidad de Verificación en Gas L.P., a nombre de la razón social TOLGAS, S. A. DE C. V.,** documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba *sólo constituye un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, asimismo dicha prueba *no es idóneas* para desvirtuar lo que pretende.

Ya que, si bien, en el dictamen se manifiesta que se ha revisado el autotanque cuyos datos son los siguientes: marca: CHEVROLET, modelo: 2017; con Placas LB67516; propietario **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** y se dictaminó que autotanque **cumple con los requisitos de Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", Lo cierto es que, aunque el autotanque cuenta con un dictamen vigente, durante la visita de inspección realizada el 29 de abril de 2021, el personal comisionado por esta autoridad observó que el auto tanque Auto-tanque 26, con Placas LB67516, en este sentido es de observarse que el autotanque en mención no cumple con lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

México 2021 Año de la Independencia

Es importante hacer hincapié que el hecho de que tenga un dictamen aprobatorio no limita las facultades de inspección de esta autoridad, asimismo dentro del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021**; se circunstanció por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribucione que dicho autotanque incumplía **de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" y el acta cuenta cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública.

En relación con **la copia simple parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación, con permiso LP/14659/DIST/PLA/2016.**, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba *sólo constituye un indicio* en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, asimismo dicha prueba *no es idóneas* ya que en ella solo se observan vehículos de trasporte que no tiene relación con los hallazgos establecidos en la diligencia del 29 de abril de 2021, tampoco logra controvertir lo asentado en el acta.

Consecuentemente las probanzas anexadas por el regulado solo son indicios y no son idóneas para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección por lo tanto la visitada no subsana los hallazgos establecidos en la visita de inspección.

B) Ahora bien, mediante escritos presentados **06 de mayo y 22 de junio de 2021**, en la oficialía de partes de esta Agencia, el **C.P. Elain Romero Sánchez,** quien se ostentó como representante legal de la razón social **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en el presente procedimiento, realizó manifestaciones y presentó probanzas tendentes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de **29 de abril de 2021,** según su dicho fueron solventados.

En ese sentido, con relación a las manifestaciones que hace valer la interesada y probanzas anexas a su ocurso de comparecencia, fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2492/2021, de fecha 12 de agosto de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

> *« Del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, los cuales fueron detallados en el Considerando que antecede.*
>
> *Al respecto esta autoridad procede al análisis de las irregularidades detectadas en la visita y las manifestaciones vertidas por la interesada en su ocurso de comparecencia, en el siguiente orden:*
>
> *1. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1 (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el programa de mantenimiento, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso c de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*
>
> *Respecto a lo anterior, la Regulada en su ocurso de comparecencia de fecha 06 de mayo de 2021, presentó **copia simple del programa de mantenimiento preventivo 2021, del autotanque 23, identificado como SSSP-TOL-PL-FO-I, de fecha 01 de mayo de 2021, Rev.01, Ed. 01, Pg. 1 de 1, con***

México 2021 Año de la Independencia

***nombre y firma del personal que elaboró, revisó y autorizó dicho documento, así como también la firma de los mantenimientos ya realizados**, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

La probanza anexada por el regulado no es suficiente para acreditar que cuente con el programa de mantenimiento del vehículo, en virtud de que fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, la cual sólo genera simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes:

***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.
Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.
Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.
Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.
Genealogía:
Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.
Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.
Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.
Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

México 2021 Año de la Independencia

2. *Al momento de la diligencia. en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1 (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el dictamen de NOM-005-SESH-2010, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

Respecto a lo anterior, la VISITADA en su ocurso de comparecencia exhibió ***copia simple del dictamen de la NOM-005-SECSH-2010, con fecha del 22 de marzo de 2021, con folio: RSTO-086-21, emitido por la Unidad de Verificación Ricardo Malagón Mora, con registro No. UVSELP 131 ante la EMA****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba que no es suficiente para acreditar que cuenta con dictamen de NOM-005-SESH-2010, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", en virtud de que la prueba fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.
Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

México 2021 Año de la Independencia

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Ejecutorias
AMPARO EN REVISIÓN 143/99.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916

3. *Al momento de la diligencia, en el auto tanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586) no se observa el encendido de la luz actuada por el pedal de freno, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

La Regulada en su ocurso de comparecencia de fecha 06 de mayo de 2021 presentó ***copia simple de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción de mantenimiento: reparación sí encendido de luces actuada por el pedal de freno autotanque 23,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma no resulta ser suficiente para demostrar la pretensión en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar, por lo cual la prueba sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida*

México 2021 Año de la Independencia

en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Asimismo, la regulada exhibió ***dos fotografías que tienen la leyenda de: "corrección de luz de freno auto-tanque 23 placas LC83-586"****, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, del análisis realizado a las iamgenes no se desprende que cuenten con la* ***CERTIFICACIÓN*** *que acredite el* ***lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas,*** *para que constituyan* ***prueba plena****, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto* ***tienen el carácter de indicio****, precepto legal el cual establece lo siguiente:*

Artículo 217.- *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO*. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

4. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el encendido de la luz direccional trasera izquierda, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.4 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

Respecto a lo anterior, la VISITADA presentó ***copia simple de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción del mantenimiento: reparación de encendido de la luz direccional trasera izquierda autotanque*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no es suficiente en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal anteriormente citado, la cual sólo generan simple presunción de la existencia del documento que reproduce, por lo cual la prueba solo es considerada como indicio siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

México 2021 Año de la Independencia

De la misma forma exhibió ***dos fotografías que tienen la leyenda de: "corrección de la luz direccional trasera izquierda 23 placas LC83-586",*** *con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que del análisis realizado no se desprende que cuenten con la* ***CERTIFICACIÓN*** *que acredite el* ***lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas,*** *para que constituyan* ***prueba plena****, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

5. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que la cinta estática de la unidad toque el piso, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   En virtud de lo anterior la Regulada presentó ***copia simple de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción del mantenimiento a realizar: preparación de base de cinta estática para tocar el piso, autotanque 23,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma no resulta ser suficiente para demostrar la pretensión en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar, por lo cual la prueba sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

   También presentó ***dos fotografías que contienen la leyenda: "ajuste de la cinta estática del auto tanque 23",*** *con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que del análisis realizado a las imagenes no se desprende que cuenten con la* ***CERTIFICACIÓN*** *que acredite el* ***lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas,*** *para que constituyan* ***prueba plena****, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

6. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa la fecha de recarga del extintor vigente, así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   Respecto a lo anterior, la VISITADA presentó ***copia simple de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción del mantenimiento a realizar: recarga del extintor con fecha vigente y checar que traiga el seguro del extintor, copia simple de dictamen de cumplimiento número No. NOM-154-SCFI-2005, por el Director General SECAVE, de la Unidad de Verificación UVNOM089, con vigencia al 3 de septiembre de 2021 y copia simple de dictamen de cumplimiento número No. NOM-154-SCFI-2005, por el Director General SECAVE, de la Unidad de Verificación UVNOM089, con vigencia al 3 de septiembre de 2021,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas no resultan ser suficientes para demostrar la pretensión en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que*

México 2021 Año de la Independencia

se pretende demostrar, por lo cual las pruebas sólo constituyen un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.
Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Ejecutorias
AMPARO EN REVISIÓN 143/99.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916

De la misma forma exhibió ***dos fotografías con la leyenda: "extintor con recarga y mantenimiento vigente auto tanque 23 placas LC-83-586"****,con valoran probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que del análisis realizado a las imágenes no se desprende que cuenten con la* ***CERTIFICACIÓN*** *que acredite el* ***lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas,*** *para que constituyan* ***prueba plena****, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

México 2021 Año de la Independencia

7. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa no se observan Calzas, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.1 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*
En virtud de lo anterior la regulada presentó ***copia simple de orden de trabajo, de fecha 30 de abril de 2021, con descripción del mantenimiento a realizar: se solicita la compra de calza, copia simple de factura número 3797 emitida por*** [redacted] ***con fecha ilegible y copia simple de un vale provisional de salida de almacén de fecha 26 de febrero de 2021, con número de autotanque 23, descripción cuña de autotanque,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las pruebas no resultan ser suficientes para demostrar la pretensión en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar, por lo cual sólo constituyen un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

Igualmente, anexo ***dos fotografías que contienen la leyenda: "asignación de calzas de aluminio para el auto tanque 23, placas LC-83-586,*** *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se ha venido mencionando en los párrafos que anteceden.*

8. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el martillo con cabeza que no produzca chispas, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.6 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

La Regulada en su ocurso de comparecencia presentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción del mantenimiento a realizar: solicita la compra de martillo de goma, copia simple con un vale provisional de salida de almacén de fecha 26 de febrero de 2021, con descripción: un mazo de hule y copia simple de factura No 356376, emitida por*** [redacted] ***con la compra de un mazo de hule,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las pruebas no son suficientes para acreditar lo que pretende, en virtud de que es anexada en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en término de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente las mismas sólo constituyen un indicio.*

En cuanto a la ***fotografía con la leyenda: "asignación de martillo de goma auto tanque 23, placas LC-83-586",*** *con valoran en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que del análisis realizado a las imágenes no se desprende que cuenten con la CERTIFICACIÓN que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Información confidencial. Se eliminaron dos nombres de personas físicas, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

México 2021 Año de la Independencia

9. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1 (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observan señales reflejantes para carretera, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.7 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   En virtud de lo anterior la regulada presentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción del mantenimiento a realizar: colocar señales reflejantes para carretera autotanque 23, copia simple de factura núm. 65869, con fecha 4 de mayo de 2021, compra de cinta reflejante roj/bla y copia simple de vale provisional de salida de almacén de fecha 26 de febrero de 2021, con descripción: cinta reflejante rojo/blanco,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las pruebas no resultan ser suficientes para demostrar la pretensión en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar, por lo cual las pruebas sólo constituyen un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

   En cuanto a las ***dos fotografías con la leyenda: "colocación de cinta reflejante para carretera autotanque 23, placas LC-83-586",*** *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se ha venido mencionando en los párrafos que anteceden.*

10. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), no se observa el programa de mantenimiento, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

    La Regulada en su ocurso de comparecencia de fecha 06 de mayo de 2021 presentó ***copia simple de programa anual de mantenimiento preventivo con fecha ilegible,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no es suficiente para acreditar que cuenta con un programa de mantenimiento, en virtud de que de su análisis se desprende que dicho documento no cuenta con el nombre y firma del responsable técnico que lo elaboró, ni en qué fecha se realizó, ni todos los mantenimientos programados y realizados al vehículo; fechas de fabricación e instalación de los recipientes no transportables, válvulas y accesorios del vehículo, según corresponda; así como el registro de las pruebas realizadas a los recipientes no transportable, así mismo dicho documento es presentado en copia simple la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en consecuencia la prueba constituyen un indicio, siendo necesario para causar prueba plena contenga las características que la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"; prevé y que sea presentado en original o copia certificada*

11. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), no exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

México 2021 Año de la Independencia

En virtud de lo anterior la regulada exhibió ***copia simple dictamen de la NOM-13-SEDC-2002, emitido por el ingeniero Pedro López Guerrero, Unidad de Verificadora de gas L.P., a nombre de TOLGAS, S.A. DE C.V., de fecha 18 de abril de 2021 y copia simple de reporte del recipiente con código FT-08 de fecha de verificación 28 de abril de 2021,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

Las mismas no resultan ser suficientes para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituyen un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.

12. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), se observa fuera de su posición original la tubería donde desembocan los gases de combustión, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.3.3 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

La visitada presentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción de mantenimiento: reparar tubería donde desembocan los gases de combustión ponerla en su posición original autotanque,*** *documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

Se anexo también la ***fotografía con la leyenda: "colocación de soportes de la tubería de emisión de gases autotanque 18 placas LB-451-577"*** *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se ha venido mencionando en los párrafos que anteceden.*

13. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), se observa que la carátula de indicador del nivel de carga se encuentra dañado no se observa la fecha de recarga del extintor vigente así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

En virtud de lo anterior la regulada presentó en su ocurso de comparecencia de fecha 06 de mayo de 2021, ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción o mantenimiento a realizar: carga de extintor o cambiar por otro con fecha vigente y checar seguros del mismo, copia simple de la factura No. 3797 emitida por [redacted] con fecha ilegible y copia simple de carta responsiva emitida por [redacted] Gerente General de Servicios, copia simple de dictamen de cumplimiento No. SEI0890039, emitido por [redacted] con vencimiento de fecha 3 de***

Información confidencial. Se eliminaron dos nombres de personas físicas, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

México 2021 Año de la Independencia

septiembre de 2021 y Mantenimiento a Sistemas Contra Incendios, de fecha 3 de mayo de 2021, con CFDI 3797, *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas no resultan ser suficientes para demostrar lo que pretende, en virtud de que fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituyen un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

Se anexaron ***dos fotografías con la leyenda: "extintor con recarga y mantenimiento vigente autotanque 18, placas LB-41-577"*** *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

14. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), no se observa que la cinta estética de la unidad toque el piso, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

En virtud de lo anterior la regulada presentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción o mantenimiento a realizar: realizar ajustes de base para que la cinta estática toque el piso o si es necesario cambiar cinta,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma..*

También la regulada anexo ***una fotografía con la leyenda: "ajuste de cinta estática del auto tanque 18, placas LB-41-577"*** *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, del análisis realizado a las imágenes no se desprende que cuenten con la CERTIFICACIÓN que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio.*

15. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), se observa que la bitácora de mantenimiento del autotanque no presenta registros, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

En virtud de lo anterior la regulada presentó ***copia simple de cédula de revisión para evaluar las condiciones de seguridad y mantenimiento de los auto tanques conforme al numeral 4 y 6 de la NOM-007-SESH-2010, de fecha 4 de mayo de 2021,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de*

México 2021 Año de la Independencia

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no es suficientes virtud de que fueron exhibidas en copia simple, las cuales son una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar, por lo que sólo constituye un indicio.

En cuanto a las ***dos fotografías con la leyenda: "bitácora actualizada auto tanque 139 placas LC-58-960",*** *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles*

16. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), no se observa el encendido del sistema de luces de posición bajas y altas delanteras, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.4 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

La Regulada en su ocurso de comparecencia de fecha 06 de mayo de 2021 presentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción o mantenimiento a realizar: realizar reparación del sistema de luces altas y bajas delanteras,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

También exhibió dos fotografías con la leyenda: "reparación de luces delanteras altas y bajas auto tanques 139 placas LC-58-960, *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, del análisis realizado a las imágenes no se desprende que cuenten con la* ***CERTIFICACIÓN*** *que acredite el* ***lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas,*** *para que constituyan* ***prueba plena****, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio.*

17. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), no se observa la fecha de recarga del extintor vigente, así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

La regulada en su ocurso de comparecencia de fecha 06 de mayo de 2021 presentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción o mantenimiento a realizar: realizar recarga de extintor con fecha vigente y checar que traiga el seguro en el extintor autotanque 139, copia simple de la factura número 3797, emitida por [redacted] con fecha ilegible, copia simple de dictamen de cumplimiento No. SEI0890039, emitido por [redacted] con vigencia al 3 de septiembre de 2021 y copia***

Información confidencial. Se eliminaron dos nombres de personas físicas, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

México 2021 Año de la Independencia

simple de con carta responsiva emitido por [redacted] ***con fecha 3 de mayo de 2021,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las probanzas no son suficientes para acreditar lo que pretende, en virtud de que fueron exhibidas en copias simples, las cuales son una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente las mismas sólo constituyen un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

En cuanto copia simple de orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción o mantenimiento a realizar: realizar recarga de extintor con fecha vigente y checar que traiga el seguro en el extintor autotanque 139, *la prueba, no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

Asimismo presentó fotografía con la leyenda: "extintor con recarga y mantenimiento vigente del autotanque 139 placas LC-58-960" *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, del análisis realizado a las imágenes no se desprende que cuenten con la* ***CERTIFICACIÓN*** *que acredite el* ***lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas,*** *para que constituyan* ***prueba plena****, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio.*

18. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), no se observa la cinta estática en la unidad, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

En virtud de lo anterior la regulada presentó ***copia simple del primer parte de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

También presentó dos fotografías con la leyenda: "ajustes de cinta estática autotanque 139 placas LC-58-960", *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, del análisis realizado a las imágenes no se desprende que cuenten con la* ***CERTIFICACIÓN*** *que acredite el* ***lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas,*** *para que constituyan* ***prueba plena****, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos*

Información confidencial. Se eliminaron dos nombres de personas físicas, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

México 2021 Año de la Independencia

Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio,

19. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa el programa de mantenimiento, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

    La Regulada en su ocurso de comparecencia de fecha 06 de mayo de 2021 presentó ***copia simple de programa anual de mantenimiento preventivo 2021,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende en virtud de como se ha venido argumentando a lo largo del presente acuerdo las copias simples , sólo constituyen un indicio siendo necesario que robustezca esa pretensión* ***con otros medios probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende.***

20. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no entrego copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

    En este sentido la visitada presentó ***copia simple de dictamen de la NOM-13-SEDG-2002, con folio No. PLG-ULT-2021-0189, de fecha 28 de abril de 2021, emitido por el ingeniero Pedro López Guerrero Unidad Verificadora de gas L.P., y copia simple de Reporte de recipiente fecha de verificación 28 de abril de 2021,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, documentales que no son suficientes para demostrar lo que pretende en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal anteriormente citado, la cual sólo generan simple presunción de la existencia del documento que reproduce, por lo que sólo constituyen un indicio, siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros medios probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende.*

21. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa el encendido del sistema de luces al accionar el pedal de freno, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

    En virtud de lo anterior la regulada exhibió ***copia simple de orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción reparar sistema de luces al accionar el pedal de freno,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

México 2021 Año de la Independencia

También presentó dos fotografías con la leyenda: "reparación de sistema de luces de freno auto tanque 26 placas LC-67-516", *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, del análisis realizado a las imágenes no se desprende que cuenten con la* ***CERTIFICACIÓN*** *que acredite el* ***lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas,*** *para que constituyan* ***prueba plena,*** *de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto* ***tienen el carácter de indicio.***

22. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa la cinta estática en la unidad, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

En virtud de lo anterior la regulada exhibió ***copia simple de orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021 con descripción colocar cinta estática en posición correcta tocando el piso,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

También presentó dos fotografías con la leyenda: "ajuste de cinta estática autotanque 26 placas LC-67-516", *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, del análisis realizado a las imágenes no se desprende que cuenten con la* ***CERTIFICACIÓN*** *que acredite el* ***lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas,*** *para que constituyan* ***prueba plena,*** *de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto* ***tienen el carácter de indicio.***

Consecuentemente, las probanzas exhibidas por la visitada resultan ser insuficientes y solo indicios por lo que no logran controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad el 29 de abril de 2021; en este sentido, de conformidad con la evidencia documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, ***la regulada no subsano ninguna de las medidas correctivas mencionadas en el Considerando V del presente acuerdo.***

X. *Dentro del escrito de fecha el 06 de mayo de 2021, presentado, en la oficialía de partes de esta Agencia la regulada exhibió diversas pruebas, las cuales ya fueron en numeradas en el Considerando VI del presente acuerdo, para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en la diligencia del 29 de abril de 2021, esta autoridad procede a valorarlas en términos de lo dispuesto en artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los numerales 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los siguientes términos:*

1. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico 23, Placas: LC-83-586), no exhibe copia del escrito de relación de parque vehicular presentado ante la Secretaría de Energía, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1*

México 2021 Año de la Independencia

inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

En virtud de lo anterior la regulada exhibió ***copia simple del acuse digital V- 031927, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, de fecha 04 de mayo de 2021, copia simple del escrito de fecha 3 de mayo de 2021, dirigido a la Comisión Reguladora de Energía y suscrito por el representante de legal de TOLGAS S.A DE C.V., y copia simple de póliza 0501-005750-02, emitida por Seguros Afirme S.A. DE C.V., con vigencia de 4 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2021,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las pruebas sólo constituyen un indicio en virtud de que fueron presentadas en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal anteriormente citado, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia del documento que reproduce, así mismo las documentales no son idóneas ya que si bien presentan el acuse digital emitido por la Comisión Reguladora de Energía, a su promoción ingresada lo cierto es que no exhiben la respuesta emitida por la Comisión a dicha promoción, y no exhibe relación de parque vehicular presentado ante la Secretaría de Energía, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar,.*

2. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico 23, Placas: LC-83-586), no se observan el birlo y/o tuerca de las 4 llantas y también se observan unos birlos degollados de la llanta, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La Regulada en su ocurso de comparecencia de fecha 06 de mayo de 2021 presentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción cambio urgente birlos y/o tuercas en mal estado de las 4 llantas, copia simple de copia simple de factura emitida por Araceli Hernández Soto de fecha 30 de abril de 2021,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las pruebas no resultan ser suficientes para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

   La regulada también exhibió 4 ***fotografías con la leyenda: "cambio de birlos y tuercas 4 llantas auto tanque 23, placas LC-83-586"*** *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se ha venido mencionando.*

3. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), se observa que el espejo lateral derecho no se encuentra, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.3.4 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   Por lo anterior la regulada presentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción: cambio de espejo lateral derecho,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no resultan ser suficientes para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida*

México 2021 Año de la Independencia

en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.

Y si bien se anexan ***2 fotografías con la leyenda: "espejo lateral derecho del auto tanque 18 placas LB-41-.577",*** *con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, del análisis realizado no se desprende que cuenten con la CERTIFICACIÓN que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio.*

4. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), en la entrada Pasa-Hombre se observa que no sobresalen de la tuerca en al menos 2 hilos de espesor que lleva la entrada Pasa-Hombre 4 de 16 tornillos, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La Regulada en su escrito de comparecencia de fecha 06 de mayo de 2021, exhibió ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción: cambio de tornillos entrada pasa-hombres,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no resultan ser suficientes para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

   En cuanto a las ***2 fotografías con la leyenda: "cambio de espárragos de entrada pasa hombre autotanque 18 placas LB-41-.577",*** *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no se les puede dar más valor que el* ***de un indicio*** *ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

5. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), en la llanta trasera izquierda se observa daño en la banda de rodamiento, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   En virtud de lo anterior la regulada ostentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021 con descripción: cambio de llanta trasera izquierda,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la mismas no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que*

México 2021 Año de la Independencia

se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.

En cuanto a las 2 ***fotografías con la leyenda: "cambio de llanta trasera izquierda autotanque 18 placas LB-41-.577"*** *con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, del análisis realizado no se desprende que cuenten con la* ***CERTIFICACIÓN*** *que acredite el* ***lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas,*** *para que constituyan* ***prueba plena****, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto* ***tienen el carácter de indicio.***

6. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), no se observan el birlo y/o tuerca de las 4 llantas y también se observan unos birlos degollados de la llanta, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La Regulada en su ocurso de comparecencia de fecha 06 de mayo de 2021 exhibió ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021 con descripción: cambio de birlos y/o turcas en mal estado de las 4 llantas autotanque 18****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

   Respecto de las ***4 fotografías con la leyenda: "cambio de birlo y tuercas 4 llantas auto tanque 18, placas LB-41-.577"*** *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se ha venido mencionando en los párrafos que anteceden*

7. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 3, con número Económico: 139 , Placas: LC-58-960) no exhibe copia del escrito de relación de parque vehicular presentado ante la Secretaria de Energía, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   En virtud de lo anterior la regulada presentó ***copia simple del en acuse V-031927 emitido por la Comisión Reguladora de Energía de fecha 04 de mayo de 2021, copia simple del escrito de fecha 3 de mayo suscrito por el representante legal de TOLGAS S.A DE C.V. ANEXO 29, copia simple de la solicitud de actualización del registro de parque vehicular auto-tanque y copia simple de póliza 0501-005750-02, emitida por Seguros Afirme S.A. DE C.V., con vigencia de 04 de mayo al 30 de junio de 2021,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales las pruebas sólo constituyen un indicio en virtud de que fueron presentadas en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal anteriormente citado, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia del documento*

México 2021 Año de la Independencia

que reproduce, aunado a eso las documentales no son idóneas ya que si bien presentan el acuse digital emitido por la Comisión Reguladora de Energía, a su promoción ingresada lo cierto es que no exhiben la respuesta emitida por la Comisión a dicha promoción, en virtud de lo anterior no desvirtúa los hallazgos establecidos en la visita de inspección.

8. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 3, con número Económico: 139 , Placas: LC-58-960), en la entrada Pasa-Hombre se observa que no sobresalen de la tuerca en al menos 2 hilos de espesor que lleva la entrada Pasa-Hombre 6 de 16 tornillos, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La Regulada en su ocurso de comparecencia de fecha 06 de mayo de 2021 presentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021 con descripción: cambiar tornillos y la entrada pasa-hombre,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

   Y si bien anexa ***fotografías con la leyenda: "cambio de espárragos de entrada pasa-hombre 139, placas LC-58-960"*** *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, para robustecer sus pruebas documentales, lo cierto es que las fotográficas carecen de la CERTIFICACIÓN que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio.*

9. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 3, con número Económico: 139 , Placas: LC-58-960), no se observan 3 tuercas de las 2 en la llanta derecha trasera y una en la llanta izquierda trasera, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   En virtud de lo anterior la regulada mostró ***copia simple de orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021 con descripción: colocar tuercas correspondientes en llantas traseras del autotanque 139,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

   Y por cuento hace a las ***2 fotografías con la leyenda: "cambio de birlos y tuercas llantas derecha trasera auto tanque 139, placas LC-58-960"*** *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación*

México 2021 Año de la Independencia

supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se ha venido mencionando en los párrafos que anteceden.

10. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 4, con Número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa una tuerca en la llanta delantera derecha, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

La Regulada en su escrito de comparecencia exhibió ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021 descripción del mantenimiento colocar tuerca en llanta delantera derecha autotanque 26.****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no resultan ser suficientes para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

Y si bien anexa ***4 fotografías con la leyenda: "reposición de la tuerca en la llanta delantera derecha autotanque 26, placas LC-67-516"****, con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, para robustecer sus pruebas documentales, lo cierto es que las fotográficas carecen de la CERTIFICACIÓN que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio.*

Consecuentemente, las probanzas exhibidas por la visitada resultan ser insuficientes y sólo tienen carácter de indicio y algunas no son idóneas por lo que no logran controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad el 29 de abril de 2021; en este sentido, de conformidad con la evidencia documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que la ***regulada no subsana las medidas de urgente aplicación.***

XI. Asimismo por último la regulada en su escrito de fecha 06 de mayo de 2021, presentó pruebas tendientes a desvirtuar los hallazgos que originaron las medidas de seguridad, esta autoridad procede a valorarlas en términos de lo dispuesto en artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los numerales 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los siguientes términos:

1) *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula interna, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

En virtud de lo anterior la regulada presentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021 con descripción del mantenimiento a realizar: reparar actuador mecánico de válvula interna auto tanque 23****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en*

México 2021 Año de la Independencia

los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.

Respecto de las ***2 fotografías con la leyenda: "ajuste del chicote del actuador mecánico válvula interna auto tanque 23 placas LC-83-586"****, con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se ha venido mencionando en los párrafos que anteceden*

2. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que la fecha de fabricación de la válvula del sistema de recuperación de vapores es ilegible, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.1 y 6.1.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La Regulada en su ocurso de comparecencia de fecha 06 de mayo de 2021 ostentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021 con descripción del mantenimiento: cambio de válvula del sistema de recuperación de vapores autotanque 23, copia simple del vale provisional de salida de fecha 26 de febrero de 2021 con descripción llenado y descarga,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.Las mismas no resultan ser suficientes para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

   En cuanto a las ***3 fotografías con la leyenda: "cambio de válvula del sistema de recuperación de vapores autotanque 23, placas LC-83-586"****, con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se ha venido mencionando en los párrafos que anteceden*

3. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que, al aplicar solución jabonosa sobre el cuerpo de la bomba, se observa un burbujeo constante en la bomba de trasiego, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.2.1 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   En virtud de lo anterior la regulada exhibió ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021 con descripción: reparar fuga en el cuerpo de la bomba de trasiego****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en*

México 2021 Año de la Independencia

virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.

4. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque con número económico: 18 placas LB-41-577), se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula lo cual compromete la contención del producto, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La Regulada en su ocurso de comparecencia de fecha 06 de mayo de 2021 presentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021 con descripción del mantenimiento a realizar: reparar el actuador mecánico de válvula interna del auto tanque 18****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no resultan ser suficientes para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

   Por lo que hace a las ***2 fotografías con la leyenda: "ajuste del chicote del actuador mecánico válvula interna auto tanque 18, placas LB-41-577"*** *con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se ha venido mencionando en los párrafos que anteceden.*

5. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque con número económico: 18 placas LB-41-577), se observa que la fecha de fabricación de las válvulas del sistema de recuperación de vapores es ILEGIBLE, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.1 y 6.1.1.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   En virtud de lo anterior la regulada presentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción de mantenimiento a realizar: cambiar válvulas del sistema de recuperación de vapores auto tanque 18, copia simple de comprobante fiscal digital con folio fiscal B37C60CD-3ª5A-49B4-A4C5-5037EBF5D717*** *y* ***copia simple del vale provisional de salida de almacén de fecha 26 de febrero de 2021 con descripción llenado y descarga*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las pruebas no resultan ser suficientes para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente las mismas sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

México 2021 Año de la Independencia

También presentó 3 fotografías con la leyenda: "cambio de válvula de sistema de recuperación de vapores auto tanque 18, placas LB-41-577", con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se ha venido mencionando en los párrafos que anteceden

6. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanaque 4, con Número Económico: 26, Placas: LC-67-516), se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula interna, lo cual compromete la contención del producto, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La Regulada en su escrito de comparecencia presentó ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021 con descripción del mantenimiento: reparar actuador mecánico de válvula interna auto tanque 26.****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

   En cuanto a las ***2 fotografías con la leyenda: "ajuste del Chicote del actuador mecánico válvula interna auto tanque 26 LC-67-516"****, con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se ha venido mencionando en los párrafos que anteceden.*

7. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 4, con Número Económico: 26, Placas: LC-67-516), se observa que la entrada pasa-hombre del recipiente no transportable cuenta con la totalidad de los espárragos que no sobrepasan por al menos dos hilos el espesor de su respectiva tuerca, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La Regulada exhibió ***copia simple de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción del mantenimiento a realizar: cambiar tornillos entrada pasa-hombre auto tanque 26****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba no resulta ser suficiente para demostrar lo que pretende, en virtud de qué fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.*

   Por lo que hace a las 2 fotografías con la leyenda: "cambia de espárragos de entrada pasa hombre auto tanque 26 LC-67-516" con valor probatorio términos de los dispuesto en los artículos 93

México 2021 Año de la Independencia

fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo es un indicio ya que no cumple con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como se ha venido mencionando en los párrafos que anteceden.

En este sentido, las probanzas exhibidas por la visitada resultan ser, según se precisó en cada caso, insuficientes, no idóneas y sólo tienen carácter de indicio, por lo que no logran controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad el 29 de abril de 2021; en este sentido, de conformidad con la evidencia documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que la ***regulada no subsana las medidas de seguridad que fueron impuestas en el ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021, de fecha 29 de abril de 2021****.*

XII. *Consecuentemente, las probanzas exhibidas por la regulada resultan ser* ***insuficientes, no idóneas y solo indicios, para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección*** *practicada por esta autoridad el* ***29 de abril de 2021, según se precisó para cada caso****; en este sentido, de conformidad con la evidencia documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección en las instalaciones de la VISITADA,* ***se desprendieron diversos hallazgos relacionados con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento",*** *por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones.*

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el* ***continente*** *y el otro con el* ***contenido****,* ***el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general****. Esto se* ***logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose****, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis.* ***El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes****. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que* ***el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración****; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que* ***la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido****; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

México 2021 Año de la Independencia

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

***Por lo tanto, respecto a los** hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021**; de fecha 29 de abril de 2021, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento y que fueron expuestos con antelación, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.*

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.*

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario**.*

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

***Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada** por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso..»*

(...)

México 2021 Año de la Independencia

C) Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha **25 de agosto de 2021,** el **C.P. Elain Romero Sánchez**, en su carácter de representante legal de la razón social **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones en atención al proveído de inicio de procedimiento administrativo; anexando para acreditar su dicho diversos medios probatorios.

En ese sentido, con relación a las manifestaciones que hace valer la interesada y probanzas anexas a su ocurso de comparecencia, fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3575/2021, de fecha 13 de octubre de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

> *«Por lo que, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la regulada en el ocurso señalado en el Considerando que antecede.*
>
> 1. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1 (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el programa de mantenimiento, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso c de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*
>
> *Respecto a lo anterior, la Regulada, presentó* ***original del programa de mantenimiento preventivo 2021, del autotanque 23, identificado como SSSP-TOL-PL-FO-I, de fecha 01 de mayo de 2021, Rev.01, Ed. 01, Pg. 1 de 1, con nombre y firma del personal que elaboró, revisó y autorizó dicho documento, así como también la firma de los mantenimientos ya realizados****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es una prueba plena con valor probatorio suficiente para acreditar que cuenta con el Programa de mantenimiento del vehículo, económico 23, ya que de la revisión del mismo se desprende que cumple con los mantenimientos programados y realizados al vehículo; con las fechas de fabricación e instalación de los recipientes no transportables, así como el registro de las pruebas realizadas a los recipientes no transportables.* ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***
>
> 2. *Al momento de la diligencia. en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1 (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el dictamen de NOM-005-SESH-2010, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*
>
> *Respecto a lo anterior, la VISITADA exhibió* ***original del dictamen de la NOM-005-SECSH-2010, con fecha del 20 de marzo de 2021, con folio: RAE-109-21, emitido por la Unidad de Verificación Ricardo Malagón Mora, con acreditación ante la EMA No. UVSELP 131 Tipo "C"****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es una prueba plena con valor probatorio suficiente, para acreditar que cuenta con el dictamen vigente del Autotanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586 en cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEDG-1999, cumpliendo así con el numeral 4.1.1 inciso f), de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".* ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en la diligencia del 29 de abril de 2021.***
>
> *Es importante recalcar que la documental es emitida en fecha 20 de marzo de 2021, una fecha anterior a la visita de inspección realizada por esta autoridad, por lo que se desvirtúa la irregularidad.*
>
> 3. *Al momento de la diligencia, en el auto tanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586) no se observa el encendido de la luz actuada por el pedal de freno, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.4*

México 2021 Año de la Independencia

inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

La Regulada presentó ***la original de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción de mantenimiento: reparación sí encendido de luces actuada por el pedal de freno autotanque 23,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es una prueba con valor probatorio suficiente al adminicularla con la documental del testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe* ***fotografía del funcionamiento correcto de la luz a actuada por el pedal de frenos autotanque 23, placas LC-83-586,*** *con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,* ***en conjunto acreditan que el sistema de luces direccionales, en específico que la luz actuada por el pedal de freno opere de manera adecuada y de acuerdo con el numeral*** *6.1.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

Lo anterior en virtud de que la copia certificada tiene valor probatorio pleno ya que su expedición se realizó con base en un documento original, sirva de apoyo la siguiente jurisprudencia.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles ***se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original,*** *o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la* ***mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno****, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.
Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

México 2021 Año de la Independencia

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/0I-683/2021 de fecha del 29 de abril de 2021.

4. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el encendido de la luz direccional trasera izquierda, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.4 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La VISITADA presentó ***el original de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción del mantenimiento: reparación de encendido de la luz direccional trasera izquierda autotanque*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es una prueba con valor probatorio suficiente al adminicularla con la documental del Testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía del funcionamiento corrección de la luz direccional trasera izquierda 23 placas LC83-586, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en conjunto acreditan que el Autotanque 1, con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586 funciona correctamente el sistema de luces direccionales, en específico la luz direccional trasera izquierda opere de manera adecuada y conforme al numeral 6.1.4 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".* ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

5. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que la cinta estática de la unidad toque el piso, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La Regulada presentó ***original de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción del mantenimiento a realizar: preparación de base de cinta estática para tocar el piso, autotanque 23,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, una prueba con valor probatorio suficiente al adminicularla con la documental del Testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía de la cinta estática del autotanque 23, placas LC83-586", con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en conjunto acreditan que el Autotanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586, cuente con cinta estática instalada de forma óptima, cumpliendo con el numeral .1.5.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".* ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

6. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa la fecha de recarga del extintor vigente, así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial*

México 2021 Año de la Independencia

Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

Respecto a lo anterior, la VISITADA presentó ***original de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021,*** *con descripción del mantenimiento a realizar: recarga del extintor con fecha vigente y checar que traiga el seguro del extintor,* ***original de la factura No. 3797 del proveedor PRESIN,*** *y* ***carta responsiva emitida por*** [redacted] ***Gerente General de Servicios y Mantenimiento a Sistemas contra Incendios de fecha 3 de mayo de 2021,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba con valor probatorio suficiente al adminicularla con la documental del Testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocio Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía de extintor con fecha de recarga mayo 2021, autotanque 23 placas LC-83-586", con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en conjunto acreditan que el Autotanque en mención cuenta con extintor con fecha de recarga vigente cumpliendo con el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".* ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/0I-683/2021 de fecha del 29 de abril de 2021.***

7. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa no se observan Calzas, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.1 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   En virtud de lo anterior la regulada presentó ***original de la orden de trabajo, de fecha 30 de abril de 2021, con descripción del mantenimiento a realizar: se solicita la compra de calza, y original del vale provisional de salida de almacén de fecha 26 de febrero de 2021, con número de autotanque 23, descripción cuña de autotanque,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba con valor probatorio suficiente al adminicularla con la documental del Testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía que el autotanque cuenta con la calza indispensable para cuando el vehículo se encuentre estacionado, autotanque 23, placas LC-83-586, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en conjunto logran acreditar que el autotanque en mención cuenta con las calzas colocadas correctamente.* ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

8. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el martillo con cabeza que no produzca chispas, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.6 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La Regulada presentó ***original de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción del mantenimiento a realizar: solicita la compra de martillo de goma, y original de un vale provisional de salida de almacén de fecha 26 de febrero de 2021, con descripción: un mazo de hule y original de la factura No 356376, emitida por*** [redacted] ***con la compra de un mazo de hule,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba con valor probatorio suficiente al adminicularla con la documental del Testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen*

Información confidencial. Se eliminaron dos nombres de personas físicas, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

México 2021 Año de la Independencia

1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía del martillo con cabeza de hule, autotanque 23, placas LC-83-586, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que se le otorga es pleno, en virtud de que se acreditó que el autotanque en mención cuenta con un martillo con cabeza. ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

9. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1 (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observan señales reflejantes para carretera, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.7 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   En virtud de lo anterior la regulada presentó ***original de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción del mantenimiento a realizar: colocar señales reflejantes para carretera autotanque 23, original de la de factura núm. 65869, con fecha 4 de mayo de 2021, compra de cinta reflejante roj/bla y original de vale provisional de salida de almacén de fecha 26 de febrero de 2021, con descripción: cinta reflejante rojo/blanco,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba con valor probatorio suficiente al adminicularla con la documental del Testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía de la cinta reflejante para carretera autotanque 23, placas LC-83-586", con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en conjunto logran acreditar que el autotanque en mención cuenta con autotanque con señales reflejantes para carretera.* ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/01-683/2021 de fecha del 29 de abril de 2021.***

10. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), no se observa el programa de mantenimiento, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

    La Regulada presentó ***original de programa anual de mantenimiento preventivo con fecha ilegible,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es una prueba plena con valor probatorio suficiente para acreditar que cuenta con el Programa de mantenimiento del vehículo, en el cual se incluye todos los mantenimientos programados y realizados al vehículo; así como el registro de las pruebas realizadas a los recipientes no transportables,* ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

11. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), no exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

    En virtud de lo anterior la regulada exhibió ***original del dictamen de la NOM-13-SEDG-2002, emitido por el ingeniero Pedro López Guerrero, Unidad de Verificadora de gas L.P., a nombre de TOLGAS, S.A. DE C.V., de fecha 18 de abril de 2021*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de*

México 2021 Año de la Independencia

aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. La prueba no es suficiente para acreditar lo que pretende, en virtud de que del análisis del dictamen con folio No. PLG-ULT-2021-0188, emitido por el ingeniero Pedro López Guerrero, unidad de verificación de Gas L.P., de fecha 28 de abril de 2021, no se indica el número de serie del recipiente, ni tampoco referencian al número económico de la unidad, ni el número de placas, por tal razón no se puede advertir que el dictamen en mención pertenezca al Autotanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577. ***Por lo que en este sentido no cumple con la medida correctiva impuesta en la diligencia del 29 de abril de 2021.***

12. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), se observa fuera de su posición original la tubería donde desembocan los gases de combustión, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.3.3 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

    La visitada presentó ***original de la orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción de mantenimiento: reparar tubería donde desembocan los gases de combustión ponerla en su posición original autotanque,*** *documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba con valor probatorio suficiente al adminicularla con la documental del Testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía de la tubería de los gases de combustión en su posición original y con soporte autotanque 18 placas LB-451-577", con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que se le otorga es pleno, en virtud de que se acreditó que el sistema de escape del motor opera de manera adecuada y conforme a su diseño.* ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en la diligencia del 29 de abril de 2021.***

13. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), se observa que la carátula de indicador del nivel de carga se encuentra dañado no se observa la fecha de recarga del extintor vigente así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

    En virtud de lo anterior la regulada presentó original de ***orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción o mantenimiento a realizar: carga de extintor o cambiar por otro con fecha vigente y checar seguros de este, original de la factura No. 3797 emitida por [redacted] con fecha ilegible y original de la carta responsiva emitida por [redacted] Gerente General de Servicios, copia simple de dictamen de cumplimiento No. SEI0890039, emitido por [redacted] con vencimiento de fecha 3 de septiembre de 2021 y Mantenimiento a Sistemas Contra Incendios, de fecha 3 de mayo de 2021, con CFDI 3797,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, pruebas con valor probatorio suficiente adminiculadas con el testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía, extintor cargado, sin daños visibles y fecha de recarga mayo 2021 autotanque 18, placas LB-41-577".*

    Al encontrarse adminiculadas con diversos elementos de convicción, alcanzan un valor probatorio pleno, en virtud de que se acreditó que se coloque un extintor en el Autotanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577, con la totalidad de sus accesorios para garantizar condiciones

Información confidencial. Se eliminaron tres nombres de personas físicas, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

México 2021 Año de la Independencia

óptimas de operación. ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

14. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), no se observa que la cinta estética de la unidad toque el piso, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

    En virtud de lo anterior la regulada presentó ***original de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción o mantenimiento a realizar: realizar ajustes de base para que la cinta estática toque el piso o si es necesario cambiar cinta,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, que para que cause prueba plena debe estar adminiculada con el Testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía, cuenta con cinta estática del auto tanque 18, placas LB-41-577.*

    Así al encontrarse adminiculadas logran acreditar que el Autotanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577 cuenta con una cinta estática instalada de forma óptima, cumpliendo con el numeral 6.1.5.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/0i-683/2021 de fecha del 29 de abril de 2021.***

15. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), se observa que la bitácora de mantenimiento del autotanque no presenta registros, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

    En virtud de lo anterior la regulada presentó ***original de cédula de revisión para evaluar las condiciones de seguridad y mantenimiento de los auto tanques conforme al numeral 4 y 6 de la NOM-007-SESH-2010, de fecha 4 de mayo de 2021,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es una prueba plena con valor probatorio suficiente para acreditar que cuenta con el registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo dando cumplimiento al numeral 4.1.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".* ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

16. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), no se observa el encendido del sistema de luces de posición bajas y altas delanteras, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.4 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

    La Regulada presentó ***original de la orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción o mantenimiento a realizar: realizar reparación del sistema de luces altas y bajas delanteras,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba con valor probatorio suficiente al adminicularla con la documental del Testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío*

México 2021 Año de la Independencia

Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía, funcionamiento del sistema de luces bajas y altas delanteras, autotanque 139 placas LC-58-960, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las pruebas tienen valor pleno ya que logran acreditar que el vehículo en mención cuenta con un sistema de luces de posición bajas y altas delanteras que opera de manera adecuada y conforme a su diseño. ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en la diligencia del 29 de abril de 2021.***

17. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), no se observa la fecha de recarga del extintor vigente, así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

La regulada presentó ***original de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción o mantenimiento a realizar: realizar recarga de extintor con fecha vigente y checar que traiga el seguro en el extintor autotanque 139, copia simple de la factura número 3797, emitida por [redacted] con fecha ilegible, copia simple de dictamen de cumplimiento No. SEI0890039, emitido por [redacted] con vigencia al 3 de septiembre de 2021 y copia simple de con carta responsiva emitido por [redacted] con fecha 3 de mayo de 2021,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

Asimismo, presentó el testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía, extintor con fecha de recarga 03 de mayo de 2021, Autotanque 139, Placas LC-58-960, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Las pruebas al encontrarse adminiculadas dan como resultado de una valuación integral otorgándoseles un valor probatorio pleno, en virtud de que se acreditó que el autotanque en mención cuenta con un extintor el cual se encuentra en condiciones óptimas de operación, con fecha de recarga menor a un año. ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/01-683/2021 de fecha del 29 de abril de 2021.***

18. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), no se observa la cinta estática en la unidad, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

En virtud de lo anterior la regulada presentó ***original de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, para colocar la cita estática que toque el piso del auto tanque 139 placas LC-58-960,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

Y un testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía, de cinta estática autotanque 139 placas LC-58-960, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Información confidencial. Se eliminaron tres nombres de personas físicas, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

México 2021 Año de la Independencia

Las pruebas al encontrarse adminiculadas dan como resultado de una valuación integral otorgándoseles un valor probatorio pleno, en virtud de que se acreditó que el autotanque en mención cuenta con la cinta estática instalada de forma óptima. ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

19. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa el programa de mantenimiento, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

    La Regulada en su ocurso presentó ***el original del programa anual de mantenimiento preventivo 2021,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales,* *es una prueba plena con valor probatorio suficiente para acreditar que cuenta con el Programa de mantenimiento del vehículo con número Económico: 26, Placas: LC-67-516, ya que de la revisión del mismo se desprende que cumple con los mantenimientos programados y realizados al vehículo, así como el registro de las pruebas realizadas a los recipientes no transportables.* ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

20. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no entrego copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

    En este sentido la visitada presentó ***original de dictamen de la NOM-13-SEDG-2002, con folio No. PLG-ULT-2021-0189, de fecha 28 de abril de 2021, emitido por el ingeniero Pedro López Guerrero Unidad Verificadora de gas L.P., y copia simple de Reporte de recipiente fecha de verificación 28 de abril de 2021,*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. La prueba no es suficiente para acreditar lo que pretende, en virtud de que del análisis del dictamen con folio No. PLG-ULT-2021-0189, emitido por el ingeniero Pedro López Guerrero, unidad de verificación de Gas L.P., de fecha 28 de abril de 2021, no se indica el número de serie del recipiente, ni tampoco referencian al número económico de la unidad, ni el número de placas, por tal razón no se puede advertir que el dictamen en mención pertenezca al Autotanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516.* ***Por lo que en este sentido no cumple con la medida correctiva impuesta en la diligencia del 29 de abril de 2021.***

21. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa el encendido del sistema de luces al accionar el pedal de freno, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

    En virtud de lo anterior la regulada exhibió ***original de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021, con descripción reparar sistema de luces al accionar el pedal de freno,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

    Asimismo, presentó un testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía, de la operación correcta del sistema de luces de freno auto tanque 26 placas LC-67-516, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

México 2021 Año de la Independencia

Las pruebas al encontrarse adminiculadas dan como resultado de una valuación integral otorgándoseles un valor probatorio pleno, en virtud de que se acreditó que el autotanque en mención cuenta con el sistema de luces actuadas por el pedal de freno y que opera de manera adecuada y conforme a su diseño. ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/01-683/2021 de fecha del 29 de abril de 2021.***

22. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa la cinta estática en la unidad, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.5.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

En virtud de lo anterior la regulada exhibió ***original de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021 con descripción colocar cinta estática en posición correcta tocando el piso,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba con valor probatorio suficiente al adminicularla con la documental del Testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía, de la cinta estática autotanque 26 placas LC-67-516, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Las documentales al encontrarse adminiculadas obtiene un valor probatorio pleno y acreditan que la unidad cuente con cinta estática instalada de forma óptima.* ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

Consecuentemente, las probanzas exhibidas por la visitada resultan ser suficientes he idóneas por lo que logran dar cumplimiento a 20 de las 22 medidas correctivas que fueron impuestas en acta ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/01-683/2021 de fecha del 29 de abril de 2021.

V. *Dentro del escrito de fecha el 25 de agosto de 2021, el visitado presentó en la oficialía de partes de esta Agencia, las cuales ya fueron en numeradas en el Considerando III del presente acuerdo, para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en la diligencia del 29 de abril de 2021, esta autoridad procede a valorarlas en términos de lo dispuesto en artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los numerales 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los siguientes términos:*

1. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico 23, Placas: LC-83-586), no exhibe copia del escrito de relación de parque vehicular presentado ante la Secretaría de Energía, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

En virtud de lo anterior la regulada exhibió original del ***del acuse digital V- 031927, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, de fecha 04 de mayo de 2021,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no es idónea ya que si bien presentan el acuse digital emitido por la Comisión Reguladora de Energía, a su promoción ingresada lo cierto es que no exhiben la respuesta emitida por la Comisión a dicha promoción, y no exhibe relación de parque vehicular presentado ante la Secretaría de Energía, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar.* ***Por lo anterior no cumple con la medida de urgente aplicación impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

2. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico 23, Placas: LC-83-586), no se observan el*

México 2021 Año de la Independencia

birlo y/o tuerca de las 4 llantas y también se observan unos birlos degollados de la llanta, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

La Regulada presentó ***original de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción cambio urgente birlos y/o tuercas en mal estado de las 4 llantas,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y un testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía, cuenta con la totalidad de los birlos y tuercas de las cuatro llantas del autotanque 23, placas LC-83-586 con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

Las pruebas al encontrarse adminiculadas dan como resultado de una valuación integral otorgándoseles un valor probatorio pleno, en virtud de que se acreditó que los rines del vehículo cuenten con la totalidad de los birlos y tuercas, cumpliendo con los numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de urgente aplicación impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

3. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), se observa que el espejo lateral derecho no se encuentra, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.3.4 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   Por lo anterior la regulada presentó ***original de la orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción: cambio de espejo lateral derecho****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

   Asimismo, presentó un testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía, con cambio de espejo lateral derecho del auto tanque 18 placas LB-41-.577, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

   Las pruebas al encontrarse adminiculadas tienen un alcance probatorio pleno, en virtud de que se acreditó que los rines del vehículo cuenten con los espejos laterales adecuados e íntegros, cumpliendo con los numeral 6.1.3.4 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de urgente aplicación impuesta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/01-683/2021 de fecha del 29 de abril de 2021.***

4. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), en la entrada Pasa-Hombre se observa que no sobresalen de la tuerca en al menos 2 hilos de espesor que lleva la entrada Pasa-Hombre 4 de 16 tornillos, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La Regulada, exhibió ***original orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021, con descripción: cambio de tornillos entrada pasa-hombres****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de*

México 2021 Año de la Independencia

aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba con valor probatorio suficiente al adminicularla con la documental del Testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía, de 16 tornillos en entrada pasa hombre autotanque 18 placas LB-41-.577, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que se le otorga es pleno, en virtud de que se acreditó que el autotanque en mención cuenta con la totalidad de los espárragos de la junta ciega, cumpliendo con el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de urgente aplicación impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

5. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), en la llanta trasera izquierda se observa daño en la banda de rodamiento, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   En virtud de lo anterior la regulada ostentó ***original de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021 con descripción: cambio de llanta trasera izquierda****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales,*

   De la misma forma presentó testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía, una llanta trasera izquierda autotanque 18 placas LB-41-.577, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

   Las pruebas al encontrarse adminiculadas tienen un alcance probatorio pleno, en virtud de que se acreditó que totalidad de las llantas del autotanque se encuentren en óptimas condiciones, cumpliendo con los numeral 6.1.3.6 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de urgente aplicación impuesta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/01-683/2021 de fecha del 29 de abril de 2021.***

6. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), no se observan el birlo y/o tuerca de las 4 llantas y también se observan unos birlos degollados de la llanta, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La Regulada exhibió ***original de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021 con descripción: cambio de birlos y/o turcas en mal estado de las 4 llantas autotanque 18****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación, prueba con valor probatorio suficiente al adminicularla con la documental del* ***Testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografía de birlo y tuercas con 4 llantas auto tanque 18, placas LB-41-.577,*** *con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

Como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que se le otorga es pleno, en virtud de que se acreditó que el autotanque en mención cuenta con la totalidad de los birlos y tuercas, cumpliendo con el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de urgente aplicación impuesta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/0I-683/2021 de fecha del 29 de abril de 2021.***

7. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 3, con número Económico: 139 , Placas: LC-58-960) no exhibe copia del escrito de relación de parque vehicular presentado ante la Secretaria de Energía, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   En virtud de lo anterior la regulada presentó ***original acuse V-031927 emitido por la Comisión Reguladora de Energía de fecha 04 de mayo de 2021,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. La documental no es idónea ya que, si bien presentan el acuse digital emitido por la Comisión Reguladora de Energía, a su promoción ingresada lo cierto es que no exhiben la respuesta emitida por la Comisión a dicha promoción, en virtud de lo anterior no desvirtúa los hallazgos establecidos en la visita de inspección.* ***Por lo anterior no cumple con la medida de urgente aplicación impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

8. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 3, con número Económico: 139 , Placas: LC-58-960), en la entrada Pasa-Hombre se observa que no sobresalen de la tuerca en al menos 2 hilos de espesor que lleva la entrada Pasa-Hombre 6 de 16 tornillos, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La Regulada presentó ***original de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021 con descripción: cambiar tornillos y la entrada pasa-hombre****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

   Y un testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografías de 16 tornillos de espárragos de entrada pasa-hombre 139, placas LC-58-960, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

   Las pruebas al encontrarse adminiculadas tienen un alcance probatorio pleno, en virtud de que se acreditó que el vehículo en mención cuenta con entrada pasa-hombre con 16 espárragos que sobresalen en más de dos hilos el espesor de la tuerca, cumpliendo con los numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de urgente aplicación impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

9. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 3, con número Económico: 139 , Placas: LC-58-960), no se observan 3 tuercas de las 2 en la llanta derecha trasera y una en la llanta izquierda trasera, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

México 2021 Año de la Independencia

En virtud de lo anterior la regulada mostró ***original de la orden de trabajo de fecha 30 de abril de 2021 con descripción: colocar tuercas correspondientes en llantas traseras del autotanque 139,*** *documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba con valor probatorio suficiente al adminicularla con la documental del Testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografías de birlos y tuercas llantas derecha trasera auto tanque 139, placas LC-58-960, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

Como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que se le otorga es pleno, en virtud de que se acreditó que el autotanque en mención cuenta con la totalidad de los birlos y tuercas, cumpliendo con el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de urgente aplicación impuesta en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/01-683/2021 de fecha del 29 de abril de 2021.***

10. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 4, con Número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa una tuerca en la llanta delantera derecha, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

La Regulada en su escrito de comparecencia exhibió ***original de orden de trabajo de fecha 1° de mayo de 2021 descripción del mantenimiento colocar tuerca en llanta delantera derecha autotanque 26.****, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales,*

Y un testimonio relativo a la fe de hechos número 68,452, volumen 1,162 pasado ante la fe del Notario Público número 15 del Estado de México, Maestra en Derecho, Evelyn del Rocío Lechuga Juárez, de fecha 20 de agosto de 2021 en donde da fe y exhibe fotografías con las tuercas en la llanta delantera derecha autotanque 26, placas LC-67-516, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Las pruebas al encontrarse adminiculadas tienen un alcance probatorio pleno, en virtud de que se acreditó que el vehículo en mención cuenta con totalidad de los birlos y tuercas. ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de urgente aplicación impuesta en la diligencia del*** *29* ***de abril de 2021.***

Consecuentemente, las probanzas exhibidas por la visitada resultan ser suficientes he idóneas para dar cumplimiento a 8 de 10 ***medidas de urgente aplicación impuestas en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/01-683/2021 de fecha del 29 de abril de 2021.***

VI. *Por último la regulada en el mismo escrito, presentó pruebas tendientes a desvirtuar los hallazgos que originaron las medidas de seguridad, esta autoridad procede a valorarlas en términos de lo dispuesto en artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los numerales 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los siguientes términos:*

1) *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula interna, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial*

México 2021 Año de la Independencia

Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

En virtud de lo anterior la regulada presentó ***original del acta de inspección y el dictamen No. 557/2021 en el que se dictaminó que el autotanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586, cumple con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"****, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

Son pruebas plenas con valor probatorio suficiente en virtud de que el dictamen emitido por el Ing. Fructuoso Estrada Hernández, Unidad de Inspección en materia de Gas L.P., con cedula profesional No. 325096 y acreditación No. UVSELP-065-C, contiene el resultado de la evaluación sobre las condiciones de seguridad del autotanque con número económico 23 marca FORD F-350, modelo 2009, con numero de Placas: LC-83-586, propiedad de Tolgas, S.A. de C.V., cumple con los requisitos establecidos en la Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de seguridad impuesta en la diligencia del 29 de abril de 2021***

2. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que la fecha de fabricación de la válvula del sistema de recuperación de vapores es ilegible, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.1 y 6.1.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La visitada presentó ***original del acta de inspección y el dictamen No. 557/2021 en el que se dictaminó que el autotanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586, cumple con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"****, valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales,* ***es*** *una prueba plena con valor probatorio suficiente, para acreditar que la válvula recuperación de vapores del autotanque 23 con placas de circulación LC-83-586 es nueva tal y como se dictamino por la Unidad de Inspección en materia de Gas L.P., cédula profesional No. 325096, con acreditación No. UVSELP-065-C.* ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de seguridad impuesta en la diligencia del 29 de abril de 2021.***

3. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que, al aplicar solución jabonosa sobre el cuerpo de la bomba, se observa un burbujeo constante en la bomba de trasiego, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.2.1 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   La regulada presentó ***original del acta de inspección y el dictamen No. 557/2021 en el que se dictaminó que el autotanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586, cumple con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"****, documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

   Son pruebas plenas con valor probatorio suficiente en virtud de que el dictamen emitido por el Ing. Fructuoso Estrada Hernández, Unidad de Inspección en materia de Gas L.P., con cedula profesional No. 325096 y acreditación No. UVSELP-065-C, contiene el resultado de la evaluación sobre las condiciones de seguridad del autotanque con número económico 23 marca FORD F-350, modelo

México 2021 Año de la Independencia

2009, con numero de Placas: LC-83-586, propiedad de Tolgas, S.A. de C.V., cumple con los requisitos establecidos en la Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de seguridad impuesta en la diligencia del 29 de abril de 2021.***

4. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque con número económico: 18 placas LB-41-577), se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula lo cual compromete la contención del producto, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   El visitado presentó el ***original del acta de inspección y el dictamen No. 555/2021 en el que se dictaminó que el autotanque con Número Económico: 18 placas LB-41-577, cumple con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento",*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

   Son pruebas plenas con valor probatorio suficiente en virtud de que el dictamen emitido por el Ing. Fructuoso Estrada Hernández, Unidad de Inspección en materia de Gas L.P., con cedula profesional No. 325096 y acreditación No. UVSELP-065-C, contiene el resultado de la evaluación sobre las condiciones de seguridad del autotanque con número económico 18 marca FORD F-350, modelo 2001, con numero de Placas: LB-41-577, propiedad de Tolgas, S.A. de C.V., cumple con los requisitos establecidos en la Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de seguridad impuesta en la diligencia del 29 de abril de 2021.***

5. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque con número económico: 18 placas LB-41-577), se observa que la fecha de fabricación de las válvulas del sistema de recuperación de vapores es ILEGIBLE, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.1 y 6.1.1.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

   El visitado presentó el ***original del acta de inspección y el dictamen No. 555/2021 en el que se dictaminó que el autotanque con Número Económico: 18 placas LB-41-577, cumple con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento",*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

   Son pruebas plenas con valor probatorio suficiente en virtud de que el dictamen emitido por el Ing. Fructuoso Estrada Hernández, Unidad de Inspección en materia de Gas L.P., con cedula profesional No. 325096 y acreditación No. UVSELP-065-C, contiene el resultado de la evaluación sobre las condiciones de seguridad del autotanque con número económico 18 marca FORD F-350, modelo 2001, con numero de Placas: LB-41-577, propiedad de Tolgas, S.A. de C.V., cumple con los requisitos establecidos en la Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de seguridad impuesta en la diligencia del 29 de abril de 2021.***

6. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanaque 4, con Número Económico: 26, Placas: LC-67-516), se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula interna, lo cual compromete la contención del producto, hecho relacionado con lo establecido en el*

México 2021 Año de la Independencia

numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

El visitado presentó el ***original del acta de inspección y el dictamen No. 556/2021 en el que se dictaminó que el autotanque con Número Económico: 26, Placas: LC-67-516, cumple con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento",*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

Son pruebas plenas con valor probatorio suficiente en virtud de que el dictamen emitido por el Ing. Fructuoso Estrada Hernández, Unidad de Inspección en materia de Gas L.P., con cedula profesional No. 325096 y acreditación No. UVSELP-065-C, contiene el resultado de la evaluación sobre las condiciones de seguridad del autotanque con número económico 26 marca CHEVROLET SILVERADO, modelo 2001, con numero de Placas: LC-67-516, propiedad de Tolgas, S.A. de C.V., cumple con los requisitos establecidos en la Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de seguridad impuesta en la diligencia del 29 de abril de 2021.***

7. *Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 4, con Número Económico: 26, Placas: LC-67-516), se observa que la entrada pasa-hombre del recipiente no transportable cuenta con la totalidad de los espárragos que no sobrepasan por al menos dos hilos el espesor de su respectiva tuerca, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".*

El visitado presentó el ***original del acta de inspección y el dictamen No. 556/2021 en el que se dictaminó que el autotanque con Número Económico: 26, Placas: LC-67-516, cumple con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento",*** *documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

Son pruebas plenas con valor probatorio suficiente en virtud de que el dictamen emitido por el Ing. Fructuoso Estrada Hernández, Unidad de Inspección en materia de Gas L.P., con cedula profesional No. 325096 y acreditación No. UVSELP-065-C, contiene el resultado de la evaluación sobre las condiciones de seguridad del autotanque con número económico 26 marca CHEVROLET SILVERADO, modelo 2001, con numero de Placas: LC-67-516, propiedad de Tolgas, S.A. de C.V., cumple con los requisitos establecidos en la Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". ***Por lo anterior se tiene por cumplida la medida de seguridad impuesta en la diligencia del 29 de abril de 2021.***

Consecuentemente, las probanzas exhibidas por la visitada resultan ser suficientes he idóneas para dar cumplimiento las 7 ***medidas de seguridad impuestas en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/0I-683/2021 de fecha del 29 de abril de 2021.*** *»*

(...)

D) Del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCCGPL/MEX/AI-3592/2021,** de fecha **18 de octubre de 2021,** como resultado de la visita de verificación y tal como se estableció en el RESULTANDO **IX** la Regulada, dio cumplimiento a las acciones previstas para las MEDIDAS DE SEGURIDAD, personal comisionado se observó y corroboró que el riesgo crítico que motivó la imposición de las medidas de seguridad fue contenido por lo que se procedió al levantamiento de la medida de seguridad materializándose mediante el retiro de los siguientes sellos.

México 2021 Año de la Independencia

Ubicación	Folio
En el cuerpo del recipiente no trasportable con número de serie AT-071280, con placas de circulación LC-83-586 y número económico 23.	0152
En el cuerpo del recipiente no trasportable con número de serie AT-071280, con placas de circulación LC-83-586 y número económico 23.	0153
En el cuerpo del recipiente no trasportable con número de serie UVSELP-005-A-NOM-013-11/11-211, con placas de circulación LB-41-577 y número económico 18.	0149
En el cuerpo del recipiente no trasportable con número de serie UVSELP-005-A-NOM-013-11/11-211, con placas de circulación LB-41-577 y número económico 18.	0045
En el cuerpo del recipiente no trasportable con número de serie TTAP-T-0019, con placas de circulación LB-67-516 y número económico 26.	0151
En el cuerpo del recipiente no trasportable con número de serie TTAP-T-0019, con placas de circulación LB-67-516 y número económico 26.	0150

Asimismo, quedó acreditado en la visita de verificación que la Regulada no presentó documentales relacionadas con las medidas correctiva y de urgente aplicación impuestas en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021,** de fecha **29 de abril de 2021,** por lo que se reiteró las siguientes medidas:

Medidas Correctivas:

11	(...) que para efectos de la presente acta se identifica con el numero 2; no exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehiculo, por lo que se impone en este momento Medida Correctiva consistente en: Subsanar la observación detectada a efecto de que el vehiculo **cuente con un certificado de Fabricación del recipiente no transportable, ya que es indispensable que pueda corroborarse que el recipiente no transportable fue construido bajo la normatividad correspondiente al año en que fue fabricado y con los estandares de calidad necesarios para garantizar las condiciones minimas de seguridad, operación para poder contener y distribuir Gas L.P.**

20	(...)que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4; no exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo por lo que se impone en este momento medida correctiva consistente en: Subsanar la observación detectada a efecto de que el vehículo **cuenta con un certificado de fabricación del recipiente no transportable ya que es indispensable que pueda corroborarse que el recipiente no transportable fue construido bajo la normatividad correspondiente al año en que fue fabricado y con los estándares de calidad necesarios para garantizar las condiciones mínimas de seguridad operación para poder contener y distribución de Gas L.P. (..)**

Medidas de Urgente Aplicación

1	(...) que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, no exhibe copia del escrito de relación de pargue vehicular presentado ante la Secretaria de Energia, donde se encuentre incluido el vehiculo a evaluar, por lo due se impone en este momento Medida de Urgente Aplicación consistente en:

México 2021 Año de la Independencia

	Subsanar la observación detectada a efecto de que el **vehículo se encuentre incluido en el registro de paraque vehicular ante la Comisión Reguladora de Energía, ya que es indispensable para cumplir con la documentación minima que debe portar cada autotanque para llevar a cabo la actividad de distribucién Gas L.P.** [...]
7	[...) que para efectos de la presente acta se identifica con el nuimero 3, no exhibe copia del escrito de relacién de pargue vehicular presentado ante la Secretaria de Energia, donde se encuentre incluido el vehiculo a evaluar, por lo que se impone en este momento Medida de Urgente Aplicaciën consistente en; Subsanar la observacidën detectada a efecto de que el vehículo se encuentre incluido en el registro de parque vehicular ante la Comisiën Reguladora de Energia, ya que es indispensable para cumplir con la documentacién minima gue debe portar cada autotangue para llevar a cabo la actividad de distribucién Gas LP.I. (...)

Máxime que respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta circunstanciada de verificación No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCCGPL/MEX/AI-3592/2021**, de fecha **18 de octubre de 2021**, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, no existe elemento de prueba alguno que obre en el expediente con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, consecuentemente, dicho acto administrativo es válido, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.
>
> Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
> Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
> Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
> (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
> RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**
>
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
>
> PRECEDENTE:

México 2021 Año de la Independencia

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En este sentido quedó establecido que la regulada dio cumplimiento a las 7 Medida de Seguridad y cumplió con 20 de las 22 medidas correctivas, asimismo cumplió con 8 de las 10 medidas de urgente aplicación todas impuestas en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021, de fecha 29 de abril de 2021.

En este orden de ideas como ya se estableció en el acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3575/2021 de fecha 13 de octubre**, la regulada solo logró desvirtuar la irregularidad consistente en el incumplimiento numeral 4.1.1 inciso f), de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", ya que presentó el **original del dictamen de la NOM-005-SECSH-2010, con fecha del 20 de marzo de 2021, con folio: RAE-109-21, emitido por la Unidad de Verificación Ricardo Malagón Mora, con acreditación ante la EMA No. UVSELP 131 Tipo "C"**, documental que cuenta con fecha anterior a la visita de inspección realizada por esta inspección. Y subsano 34 de las 39 irregularidades establecidas en el acuerdo de emplazamiento, circunstancia que se verifico y confirmo en el acta de verificación **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCCGPL/MEX/AI-3592/2021**, de fecha **18 de octubre de 2021.**

V. Derivado de lo anterior queda de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** respecto a la irregularidad consistente en:

1. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1 (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el programa de mantenimiento.

   Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

2. Al momento de la diligencia. en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1 (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el dictamen de NOM-005-SESH-2010.

   Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 4.1.1 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

3. Al momento de la diligencia, en el auto tanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586) no se observa el encendido de la luz actuada por el pedal de freno.

   Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

México 2021 Año de la Independencia

4. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el encendido de la luz direccional trasera izquierda.

   Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

5. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que la cinta estática de la unidad toque el piso.

   Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.5.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

6. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa la fecha de recarga del extintor vigente, así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor.

   Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

7. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa no se observan Calzas.

   Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.5.1 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

8. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el martillo con cabeza que no produzca chispas.

   Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral6.1.5.6 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

9. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1 (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observan señales reflejantes para carretera.
   Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.5.7 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad,

México 2021 Año de la Independencia

operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

10. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), no se observa el programa de mantenimiento.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

11. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), no exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

12. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), se observa fuera de su posición original la tubería donde desembocan los gases de combustión.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.3.3 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

13. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), se observa que la carátula de indicador del nivel de carga se encuentra dañado no se observa la fecha de recarga del extintor vigente así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

14. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), no se observa que la cinta estética de la unidad toque el piso.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.5.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

México 2021 Año de la Independencia

15. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), se observa que la bitácora de mantenimiento del autotanque no presenta registros.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 4.1.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

16. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), no se observa el encendido del sistema de luces de posición bajas y altas delanteras.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.4 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

17. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), no se observa la fecha de recarga del extintor vigente, así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

18. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), no se observa la cinta estática en la unidad.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.5.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

19. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa el programa de mantenimiento.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

20. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no entrego copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad,

México 2021 Año de la Independencia

operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

21. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa el encendido del sistema de luces al accionar el pedal de freno.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

22. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa la cinta estática en la unidad.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.5.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

23. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico 23, Placas: LC-83-586), no exhibe copia del escrito de relación de parque vehicular presentado ante la Secretaria de Energía, donde se encuentre incluido el vehiculo a evaluar.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 4.1.1 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

24. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico 23, Placas: LC-83-586), no se observan el birlo y/o tuerca de las 4 llantas y también se observan unos birlos degollados de la llanta, donde se encuentre incluido el vehiculo a evaluar.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

25. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), se observa que el espejo lateral derecho no se encuentra.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.3.4 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

26. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), en la entrada Pasa-Hombre se

México 2021 Año de la Independencia

observa que no sobresalen de la tuerca en al menos 2 hilos de espesor que lleva la entrada Pasa-Hombre 4 de 16 tornillos.

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

27. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), en la llanta trasera izquierda se observa daño en la banda de rodamiento.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.3.6 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

28. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), no se observan el birlo y/o tuerca de las 4 llantas y también se observan unos birlos degollados de la llanta, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

29. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 3, con número Económico: 139, Placas: LC-58-960) no exhibe copia del escrito de relación de parque vehicular presentado ante la Secretaria de Energía, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 4.1.1 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

30. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 3, con número Económico: 139, Placas: LC-58-960), en la entrada Pasa-Hombre se observa que no sobresalen de la tuerca en al menos 2 hilos de espesor que lleva la entrada Pasa-Hombre 6 de 16 tornillos.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

31. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 3, con número Económico: 139, Placas: LC-58-960), no se observan 3 tuercas de las 2 en la llanta derecha trasera y una en la llanta izquierda trasera.
    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad,

México 2021 Año de la Independencia

operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

32. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 4, con Número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa una tuerca en la llanta delantera derecha.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

33. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula interna.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

34. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que la fecha de fabricación de la válvula del sistema de recuperación de vapores es ilegible.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.1 y 6.1.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

35. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que, al aplicar solución jabonosa sobre el cuerpo de la bomba, se observa un burbujeo constante en la bomba de trasiego.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.2.1 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

36. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque con número económico: 18 placas LB-41-577), se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula internet lo cual compromete la contención del producto.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

37. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque con número económico: 18 placas LB-41-577), se observa que la fecha de fabricación de las válvulas del sistema de recuperación de vapores es ILEGIBLE.

México 2021 Año de la Independencia

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.1 y 6.1.1.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

38. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanaque 4, con Número Económico: 26, Placas: LC-67-516), se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula interna, lo cual compromete la contención del producto.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

39. Al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 4, con Número Económico: 26, Placas: LC-67-516), se observa que la entrada pasa-hombre del recipiente no transportable cuenta con la totalidad de los espárragos que no sobrepasan por al menos dos hilos el espesor de su respectiva tuerca.

    Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En ese sentido, es pertinente tener a la regulada contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los numerales **4.1.1 inciso b), c), d), f), 4.1.2 inciso a), 6.1.1, 6.1.1.1.3, 6.1.1.1.5 inciso b), 6.1.1.2.1 inciso a), 6.1.2.4 inciso b), 6.1.3.3 inciso c), 6.1.3.4 inciso a), 6.1.3.6 inciso a), f), 6.1.4 inciso a), b), d), 6.1.5.1 inciso a), 6.1.5.2, inciso a), b), 6.1.5.5 inciso g), 6.1.5.6 inciso a) y 6.1.5.7 inciso a)** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, los cuales se citan a continuación:

Ley de Infraestructura de la Calidad.

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

ARTÍCULO 140. Los sujetos obligados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares que sean obligatorios en términos de esta Ley, en todo momento, deberán cumplir con lo ahí previsto y serán los únicos responsables por su incumplimiento.

México 2021 Año de la Independencia

El incumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares obligatorios en términos de esta Ley será sancionado administrativamente por las autoridades competentes en los términos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, con independencia de cualquier responsabilidad civil o penal.

Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010.

4.1.1 Cada semirremolque, auto-tanque y vehículo de reparto debe contar como mínimo con la siguiente documentación:

b) Copia del escrito de relación de parque vehicular presentado ante la Secretaría de Energía, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar, salvo que se trate de la primera verificación hecha al mismo previo a su inicio de operaciones;

c) Programa de mantenimiento del vehículo, en el que se incluyan, como mínimo, todos los mantenimientos programados y realizados al vehículo; fechas de fabricación e instalación de los recipientes no transportables, válvulas y accesorios del vehículo, según corresponda; así como el registro de las pruebas realizadas a los recipientes no transportables;

d) Bitácora o registro electrónico para la supervisión y mantenimiento del vehículo;

f) En caso de vehículos con equipo de carburación de Gas L.P., dictamen vigente del cumplimiento de dicho equipo con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEDG-1999.

4.1.2 Tratándose de semirremolques y auto-tanques además de lo establecido en el numeral 4.1.1, se debe contar con la siguiente documentación:

a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-012/1-SEDG-2003 y NOM-012/5-SEDG-2003, o en su caso a las normas vigentes a la fecha de fabricación del recipiente, y

6.1 Auto-tanques de distribución.

6.1.1 Válvulas, accesorios y conexiones del recipiente no transportable.

6.1.1.1.3 Válvula de exceso de flujo.

6.1.1.1.5 Válvula de no retroceso.

	Anomalía	Clasificación
b	Existencia de fuga	Crítica

6.1.1.2.1 Indicador de nivel.

	Anomalía	Clasificación
a	No existencia	Crítica

6.1.2.4 Accionador de válvula interna.

	Anomalía	Clasificación
b	No funciona	Crítica

6.1.1.2.5 Entrada pasa-hombre, en caso de contar con ella.

México 2021 Año de la Independencia

	Anomalía	Clasificación
b	La tornillería no sobresale en al menos dos hilos del espesor de la tuerca	Crítica

6.1.3.3 Sistema de escape del motor.

	Anomalía	Clasificación
c	Movimiento y/o desplazamiento por estar mal soportado	Crítica

6.1.3.4 Espejos laterales.

	Anomalía	Clasificación
a	No existencia	Crítica

6.1.3.6 Llantas y rines.

	Anomalía	Clasificación
a	Existencia de protuberancias	Crítica
f	Carencia de birlos completos	Crítica

6.1.4 Sistema de luces.

El sistema de luces del auto-tanque debe estar exento de las siguientes anomalías:

	Anomalía	Clasificación
a	No funcionamiento de cualquiera de las luces de posición (cuartos, bajas o altas)	Crítica
b	No funcionamiento de cualquiera de las luces actuadas por el pedal del freno	Crítica
d	No funcionamiento de cualquiera de las luces direccionales	Crítica

6.1.5.1 Calzas.

	Anomalía	Clasificación
a	No existencia	Crítica

6.1.5.2 Cinta estática.

	Anomalía	Clasificación
a	No existencia o en mal estado	Crítica

México 2021 Año de la Independencia

b	La cinta no toca el piso	Crítica

6.1.5.5 Extintor.

	Anomalía	Clasificación
g	Fecha de recarga del extintor, vencida	Crítica

6.1.5.6 Martillo con cabeza que no produzca chispas.

	Anomalía	Clasificación
a	No existencia	Crítica

6.1.5.7 Señales reflejantes para carretera.

	Anomalía	Clasificación
a	No existencia	Crítica

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Quinto Transitorio. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida la Agencia, continuarán vigentes y serán obligatorias para todos los Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, que regulen las actividades objeto de la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación o en los portales de internet de dichas dependencias u órganos reguladores.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que **la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos**, en particular a quienes pretendan llevar a cabo actividades distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, deberán **cumplir con las disposiciones ordenadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011**, es decir con las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo, esta Norma Oficial Mexicana aplica para los vehículos: Semirremolques, Auto-tanques de distribución, Auto-tanques de transporte y Vehículos de reparto; **por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, por las razones previamente expuestas en la presente.**

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre los diversas

México 2021 Año de la Independencia

disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cuales se encuentras armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interés particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último en cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, máxime que se trata de una persona moral que realiza actividades en el sector hidrocarburos, mediante distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, en término de lo establecido en la **fracción XI inciso e del artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. **PL/14659/DIST/PLA/2016.**

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita en el numeral 3° fracciones VII, VIII, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

> **Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
> (...)
>
> **VII. Instalación:** El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;
>
> **VIII. Regulados:** Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;
>
> (...)
>
> XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:
>
> (...)
>
> d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;
>
> (...)
>
> **XIII. Seguridad Industrial:** Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;
>
> **XIV. Seguridad Operativa:** Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis

México 2021 Año de la Independencia

de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectiva y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria la **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011", para la persona moral al rubro citado, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, respecto a las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo, derivado de sus actividades en el sector hidrocarburos.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

México 2021 Año de la Independencia

ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES. Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, **sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado.** Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que **los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos.** De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que la persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, realiza actividades del sector hidrocarburos, **por lo que conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar;** no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar vista de inspección, en donde se observaron y asentaron hallazgos que implican contravenciones a la normativa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, procedentes de la diligencia practicada en fecha **29 de abril de 2021**, desprendiéndose un riesgo que motivo a ordenar las medidas correctivas y de urgente aplicación que resultaba procedente, para que la visitada regularizara su conducta y cumplirá con lo establecido en las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, de las constancias que obran en autos y de la valoración realizada no se desprende que el regulado realizará las gestiones necesarias para regularizar los incumplimientos que se observaron en la diligencia del **29 de abril de 2021.**

Consecuentemente, **el actuar irregular de la regulada actualiza para cada caso, la infracción establecida en el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en virtud de que no subsanó los hallazgos relacionados con los un numerales **4.1.1 inciso b), c), d), f), 4.1.2 inciso a), 6.1.1, 6.1.1.1.3, 6.1.1.1.5 inciso b), 6.1.1.2.1 inciso a), 6.1.2.4 inciso b), 6.1.3.3 inciso c), 6.1.3.4 inciso a), 6.1.3.6 inciso**

México 2021 Año de la Independencia

a), f), 6.1.4 inciso a), b), d), 6.1.5.1 inciso a), 6.1.5.2, inciso a), b), 6.1.5.5 inciso g), 6.1.5.6 inciso a) y 6.1.5.7 inciso a) de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, que fueron establecidos en el acta de fecha **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021**, y por lo que fue emplazado; para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:

> ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:
> (...)
> II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:
> (...)
> d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o
> (...)
>
> (...)
>
> El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta, será de quince días a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad).** Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de **que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado**, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, **5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros).** Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. **Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto,** el grado

México 2021 Año de la Independencia

de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V., SUBSANÓ 34 de las 39 irregularidades** por la que se le instauró procedimiento administrativo y solo logró **DESVIRTUAR 1 de ellas.**

A efecto de que la regulada advierta la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, esta autoridad puntualiza las diferencias:

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de **subsanar** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita; tal y como aconteció en el caso en concreto, ya que todas las gestiones realizada por la regulada fueron tendientes a dar cumplimiento a las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad que fueron impuestas en la diligencia del **29 de abril de 2021**, asimismo del análisis de las pruebas presentadas por la regulada se observa que tienen fecha posterior a la visita de inspección.

Y desvirtuar significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia. Lo que en el caso concreto solo aconteció con la medida correctiva número 2, ya que la regulada exhibió **original del dictamen de la NOM-005-SECSH-2010, con fecha del 20 de marzo de 2021, con folio: RAE-109-21, emitido por la Unidad de Verificación Ricardo Malagón Mora, con acreditación ante la EMA No. UVSELP 131 Tipo "C"**, en consecuencia, la regulada ya cumplía con el numeral 4.1.1 inciso f), de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", con anterior a la visita de inspección realizada por esta autoridad.

Sin embargo, con todas las demás medidas no aconteció, toda vez que, al momento de la visita, se encontró que la regulada no cumplía con los numerales **4.1.1 inciso b), c), d), f), 4.1.2 inciso a), 6.1.1, 6.1.1.1.3, 6.1.1.1.5 inciso b), 6.1.1.2.1 inciso a), 6.1.2.4 inciso b), 6.1.3.3 inciso c), 6.1.3.4 inciso a), 6.1.3.6 inciso a), f), 6.1.4 inciso a), b), d), 6.1.5.1 inciso a), 6.1.5.2, inciso a), b), 6.1.5.5 inciso g), 6.1.5.6 inciso a) y 6.1.5.7 inciso a)** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V., SUBSANÓ 34 de las 39 irregularidades** por la que se le instauró procedimiento administrativo y solo logró **DESVIRTUAR 1 de ellas.**

VI. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar

México 2021 Año de la Independencia

todos y cada uno de los elementos señalados en el **157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad,** también se considerara lo establecido en el **artículo 156 de la Ley en** cita. Para mayor referencia se citan los preceptos mencionados:

> Artículo 156. En todos los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que, en cada caso, el monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior, pudiendo también ordenar el arresto administrativo del infractor.
>
> Se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada
>
> Artículo 157. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de los actos de Verificación o Vigilancia, en los datos que ostenten los bienes, sus etiquetas, envases o empaques, en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se compruebe una infracción a esta Ley o a las demás disposiciones derivadas de ella.
>
> En todo caso, las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas, tomando en consideración los siguientes criterios:
>
> I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
> II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
> III. En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo, y
> IV. La condición económica del infractor, de acuerdo con los elementos que hayan sido proporcionados a la autoridad de que se trate.

En este sentido, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

a) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción**

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las plantas de distribución de gas licuado de petróleo.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley de Infraestructura de la Calidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2020, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el emplazado ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el emplazado, no logró desvirtuar que en el momento de la inspección no estaba acorde a la Norma Oficial Mexicana, por

México 2021 Año de la Independencia

lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente **no fuere intencional,** si existe una omisión en cuanto a que aun sabiendas que está obligado a cumplir con la norma que nos ocupa no realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los hallazgos que se establecieron en el acta de inspección anteriormente citada.

b) La gravedad que la infracción

En cuanto a las irregularidades identificada en el Considerando V de la presente resolución **se estima** la **gravedad,** en virtud de que, desvirtuó 1 y subsano 34 de las 39 irregularidades establecidas en el acuerdo de emplazamiento, por lo que controvierte lo establecido en la Norma Oficial **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, y al no cumplir con dicha norma, la Planta de Distribución de Gas licuado de Petróleo ubicada en Carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, Colonia San Martín Toltepec, Toluca, Estado de México, C.P. 50200, se entiende que no cumplía con las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo, manifestando la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable que pudiera causar daño a las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad. En este caso en concreto se puede observar el riesgo que produce los hallazgos que fueron establecidos en la diligencia de fecha 29 de abril de 2021, que a continuación se mencionan:

1. El incumplimiento descrito como *"[...]en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1; no se observa el programa de mantenimiento [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso c) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que es necesario monitorear, registrar y mantener las condiciones de funcionamiento de los elementos motrices de la unidad en un tiempo establecido, para evitar la ocurrencia de fallas y/o eventos no deseados derivados del uso continuo del vehículo.

2. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1; no se observa el dictamen de NOM-005-SESH-2010 [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso f) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que no se tiene la certeza de que el equipo de carburación instalado en el vehículo cumpla con los requisitos mínimos de seguridad, especificaciones y métodos de prueba.

3. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1; no se observa el encendido de la luz actuada por el pedal de freno [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.4 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que, la falta del encendido de las luces al frenar pueden provocar un accidente vial ante la falta de advertencia para los terceros.

4. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1; no se observa el encendido de la luz direccional trasera izquierda [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.4 inciso d) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que, la falta del encendido de las luces direccionales pueden provocar un accidente vial, ante la falta de advertencia para los terceros.

México 2021 Año de la Independencia

5. El incumplimiento descrito como *"[...] que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1; no se observa que la cinta estática de la unidad toque el piso [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.5.2 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, dado que la cinta estática canaliza la electricidad estática hacia el suelo, evitando que se produzca una chispa, la cual es una fuente de ignición en caso de fuga de gas L.P.

6. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1; no se observa la fecha de recarga del extintor vigente, así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, no se tiene la certeza de que el extintor opere en condiciones óptimas ante una emergencia.

7. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1; no se observan calzas [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.5.1 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que la ausencia de las calzas puede ser la causa de la ocurrencia de un Evento no deseado ante el desplazamiento de la Unidad cuando se encuentre estacionado y/o al realizar el suministro del Gas L.P.

8. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1; no se observa el martillo con cabeza que no produzca chispas [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.5.6 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, debido a la inflamabilidad del Gas L.P. en las maniobras de operación de la unidad, se requiere el uso de herramientas que no produzcan chispas.

9. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1; no se observan señales reflejantes para carretera [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.5.7 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que las señales reflejantes son elementos de advertencia para indicar la presencia de la Unidad, y al estar ausentes, se disminuye su visibilidad para los terceros.

10. El incumplimiento descrito como *"[...]en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2; no se observa el programa de mantenimiento [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso c) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que es necesario monitorear, registrar y mantener las condiciones de funcionamiento de los elementos motrices de la unidad en un tiempo establecido, para evitar accidentes derivados del uso continuo durante la operación del vehículo.

11. El incumplimiento descrito como *"[...]en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2; no exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 4.1.2 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda

México 2021 Año de la Independencia

vez que, de no contar con el certificado de fabricación, no se puede comprobar que éste fue construido bajo la normatividad correspondiente al año en que fue fabricado y con los estándares de calidad necesarios que garantizan las condiciones mínimas de seguridad y operación para contener y distribuir Gas L.P.

12. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2; se observa fuera de su posición original la tubería donde desembocan los gases de combustión [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.3.3 inciso c) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que, el movimiento excesivo del tubo de escape puede provocar la fractura o rotura de dicho tubo, o en su defecto la acumulación de los gases de combustión en el motor y/o cabina.

13. El incumplimiento descrito como *"[...]se observa que la caratula de indicador del nivel de carga se encuentra dañado, no se observa la fecha de recarga del extintor vigente, así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró **un riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, no se tiene la certeza de que el extintor opere en condiciones óptimas ante una emergencia.

14. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2; no se observa que la cinta estática de la unidad toque el piso [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.5.2 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, dado que la cinta estática canaliza la electricidad estática hacia el suelo, evitando que se produzca una chispa, la cual es una fuente de ignición en caso de fuga de gas L.P.

15. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3; se observa que la bitácora de mantenimiento del autotanque no presenta registros [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso d) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que es necesario llevar un registro completo de las actividades de mantenimiento realizadas, esto para mantener y evidenciar las condiciones de funcionamiento de los elementos motrices de la unidad y en consecuencia evitar la ocurrencia de eventos no deseados.

16. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3; no se observa el encendido del sistema de luces de posición bajas y altas delanteras [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.4 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que, la falla del encendido de las luces pueden provocar un accidente vial, ante la falta de alertamiento de la Unidad.

17. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3; no se observa la fecha de recarga del extintor vigente, así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo**, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, no se tiene la certeza de que el extintor opere en condiciones óptimas ante una emergencia.

México 2021 Año de la Independencia

18. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3; no se observa la cinta estática en la unidad [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.5.2 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, dado que la cinta estática canaliza la electricidad estática hacia el suelo, evitando que se produzca una chispa, la cual es una fuente de ignición en caso de fuga de gas L.P.

19. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4; no se observa el programa de mantenimiento [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso c) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que es necesario monitorear, registrar y mantener las condiciones de funcionamiento de los elementos motrices de la unidad en un tiempo establecido, para evitar accidentes derivados del uso continuo, durante la operación del vehículo.

20. El incumplimiento descrito como *"[...] que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4; no exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 4.1.2 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, de no contar con el certificado de fabricación, no se puede comprobar que éste fue construido bajo la normatividad correspondiente al año en que fue fabricado y con los estándares de calidad necesarios que garantizan las condiciones mínimas de seguridad y operación para contener y distribuir Gas L.P.

21. El incumplimiento descrito como *"[...] que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4; no se observa el encendido del sistema de luces al accionar el pedal de freno [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.4 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que, la falta de encendido de luces al accionar el pedal del freno puede provocar un accidente vial ante la falta de advertencia cuando la unidad haga un alto.

22. El incumplimiento descrito como *"[...] que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4; no se observa la cinta estática en la unidad [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.5.2 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, dado que la cinta estática canaliza la electricidad estática hacia el suelo, evitando que se produzca una chispa, la cual es una fuente de ignición en caso de fuga de gas L.P.

23. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, no exhibe copia del escrito de relación de parque vehicular [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que, es indispensable la relación del parque vehicular emitido por la Autoridad correspondiente, para garantizar que la Unidad opera de manera lícita (al amparo de un título de permiso).

24. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, no se observan el birlo y/o tuerca de las 4 llantas y*

México 2021 Año de la Independencia

también se observan unos birlos degollados de la llanta, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar [...], hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, no se tiene la certeza de que la llanta está sujeta en su totalidad al rin, lo que puede ocasionar que ésta se desprenda provocando la pérdida de control del vehículo al transitar.

25. El incumplimiento descrito como *"[...]en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2; se observa que el espejo lateral derecho no se encuentra [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.3.4 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que, una escasa visibilidad para el Operador al conducir puede provocar un accidente vial.

26. El incumplimiento descrito como *"[...]en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2; en la entrada Pasa-Hombre se observa que no sobresalen de la tuerca en al menos 2 hilos de espesor que lleva la entrada Pasa-Hombre 4 de 16 tornillos, [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, la sujeción de la junta ciega a la boquilla de la entrada pasa-hombre debe estar completa y hermética para evitar una fuga incontrolada de producto.

27. El incumplimiento descrito como *"[...]en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2; en la llanta trasera izquierda se observa daño en la banda de rodamiento [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que, el mal estado de alguna de las llantas compromete el control de la unidad al transitar por la vía pública.

28. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2, no se observan el birlo y/o tuerca de las 4 llantas y también se observan unos birlos degollados de la llanta, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, no se tiene la certeza de que las llantas están sujetas en su totalidad, lo que puede ocasionar que éstas se desprendan provocando la pérdida de control del vehículo al transitar.

29. El incumplimiento descrito como *"[...] el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3, no exhibe copia del escrito de relación de parque vehicular [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 4.1.1 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que, es indispensable la relación del parque vehicular emitido por la Autoridad correspondiente, para garantizar que la Unidad opera de manera lícita (al amparo de un título de permiso.

30. El incumplimiento descrito como *"[...] el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3; en la entrada Pasa-Hombre se observa que no sobresalen de la tuerca en al menos 2 hilos de espesor que lleva la entrada Pasa-Hombre 6 de 16 tornillos, [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad

México 2021 Año de la Independencia

Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, la sujeción de la junta ciega a la boquilla de la entrada pasa-hombre debe estar completa y hermética para evitar una fuga incontrolada de producto.

31. El incumplimiento descrito como *"[...] el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3, no se observan 3 tuercas de las 2 en la llanta derecha trasera y una en la llanta izquierda trasera, [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, no se tiene la certeza de que la llanta está sujeta en su totalidad, lo que puede ocasionar que ésta se desprenda provocando la pérdida de control del vehículo al transitar.

32. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4, no se observa 1 tuerca en la llanta delantera derecha [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, no se tiene la certeza de que la llanta está sujeta en su totalidad, lo que puede ocasionar que ésta se desprenda provocando la pérdida de control del vehículo al transitar.

En este sentido se puede observar que las actividades que desempeña el visitado de distribución de Gas L.P., por planta de distribución, tuvo observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia ya que se desprendió del acta que el regulado no cumplía con algunos de los requisitos de lo establecido por la **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de RIESGO en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad y al medio ambiente.

Así también Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo establece en su artículo 3° fracción X lo siguiente:

> **Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
> **(...)**
>
> **X.Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

Como se puede observar existe una diferencia entre el riesgo y el riesgo crítico, en este caso en particular en la diligencia de inspección los inspectores se encontraron los siguientes riesgos críticos:

1. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1; se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula interna, lo cual compromete la contención del producto [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.2.4 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró la **existencia de un riesgo crítico**, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que no se garantiza la manipulación inmediata de la

México 2021 Año de la Independencia

válvula interna en caso de presentarse un caudal mayor a lo diseñado o al presentarse una fuga del producto.

2. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1; se observa que la fecha de fabricación de la válvula del sistema de recuperación de vapores es ILEGIBLE [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.1 y 6.1.1.1.3 de la NOM-007-SESH-2010; se consideró **la existencia de un riesgo crítico**, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, no existe certidumbre de que dicha válvula se encuentre dentro del rango óptimo de operación acorde con las especificaciones del fabricante.

3. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1; se observa que, al aplicar solución jabonosa sobre el cuerpo de la bomba, se observa un burbujeo constante en la bomba de trasiego [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.2.1 inciso a) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró la **existencia de un riesgo crítico**, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, al momento en que entre en funcionamiento la bomba de trasiego, no se garantiza la contención del producto.

4. El incumplimiento descrito como *"[...]en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2; se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula interna, lo cual compromete la contención del producto [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.2.4 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró la existencia de un **riesgo crítico**, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, no se garantiza la manipulación inmediata de la válvula interna en caso de presentarse un caudal mayor a lo diseñado o al presentarse una fuga del producto.

5. El incumplimiento descrito como *"[...]en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2; se observa que la fecha de fabricación de las válvulas del sistema de recuperación de vapores es ILEGIBLE [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.1 y 6.1.1.1.3 de la NOM-007-SESH-2010; se consideró la **existencia de un riesgo crítico**, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, no hay certidumbre de que dicha válvula se encuentren dentro del rango óptimo de operación acorde con las especificaciones del fabricante.

6. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4; se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula interna, lo cual compromete la contención del producto [...]*, hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.2.4 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró la existencia de un **riesgo crítico**, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, no se garantiza la manipulación inmediata de la válvula interna en caso de presentarse un caudal mayor a lo diseñado o al presentarse una fuga del producto.

7. El incumplimiento descrito como *"[...] en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4; se observa que la entrada pasa-hombre del recipiente no transportable cuenta con la totalidad de los espárragos que no sobrepasan por al*

México 2021 Año de la Independencia

menos dos hilos el espesor de su respectiva tuerca, por lo que deberá realizar las maniobras y trabajos necesarios para que se garantice la sujeción de la junta ciega a la boquilla de la entrada pasa-hombre [...], hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró la **existencia de un riesgo crítico**, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, no se garantiza la contención del producto dentro del recipiente, ante la presencia de un impacto, trayecto o manipulación.

Dicha situación genera un riesgo crítico en materia de seguridad operativa, Industrial y de protección al medio ambiente, es evidente que en este caso en particular nos encontramos ante riesgo crítico por esa razón requería una acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables, en este sentido, el artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo establece lo siguiente:

> Artículo 22.- Cuando alguna obra o instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:
>
> **I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;**
> II. Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas;
> III. Ordenar la suspensión temporal del suministro o del servicio;
> IV. Asegurar substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, y
> V. Inutilizar sustancias, materiales, equipos o accesorios
> (...)

Por tal motivo esta autoridad impuso la medida de Seguridad, consistentes en la SUSPENSIÓN, con la finalidad de reducir a condiciones aceptables el riesgo crítico que fue encontrado en la diligencia del 29 de abril de 2021

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a todas las personas, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

> *"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales, y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]*

México 2021 Año de la Independencia

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."
(...)
"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, **normas obligatorias (regulaciones técnicas)**, leyes, decretos y normativa subordinada que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.[2]

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales. Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.[3]

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será utilizada para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso. El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

- normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).
- normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.
- normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.
- conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.
- normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

2 https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf

3 Loc. Cit.

México 2021 Año de la Independencia

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción." También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: • salud; • medio ambiente; • seguridad del usuario; • información comercial y • prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones, características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

«Ahora bien, En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora es un instrumento indispensable para la economía nacional y el comercio internacional. En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por Dependencias del Gobierno Federal.»[4]

Las Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con lo establecido en el artículo **4 fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad**: son la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, garantizar que, en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo anterior, las Plantas de distribución de Gas L.P. deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las

[4] http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20normalizaci%C3%B3n%20se,de%20los%20Organismos%20Nacionales%20de

México 2021 Año de la Independencia

personas y sus propiedades. En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos. No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que el riesgo es "la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia" (Aneas, 2000: 20).[5]

Por lo tanto, en este contexto, se estima la gravedad de las infracciones detectadas, al actualizarse la inobservancia por parte del regulado a los preceptos legales **4.1.1 inciso b), c), d), f), 4.1.2 inciso a), 6.1.1, 6.1.1.1.3, 6.1.1.1.5 inciso b), 6.1.1.2.1 inciso a), 6.1.2.4 inciso b), 6.1.3.3 inciso c), 6.1.3.4 inciso a), 6.1.3.6 inciso a), f), 6.1.4 inciso a), b), d), 6.1.5.1 inciso a), 6.1.5.2, inciso a), b), 6.1.5.5 inciso g), 6.1.5.6 inciso a) y 6.1.5.7 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento",,** máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

> **PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.** La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. **Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

[5] http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Pretroleum.pdf

México 2021 Año de la Independencia

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

c) **Las condiciones económicas del infractor.**

Es de destacar que en el punto **QUINTO** del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2492/2021,** de fecha **12 de agosto de 2021**, se requirió a la persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **157 de la Ley de la Infraestructura de la Calidad**; a lo cual, en fecha **25 de agosto de 2021**, mediante ocurso ingresado por el **C.P. Elain Romero Sánchez,** en su carácter de representante Legal de la persona moral denominada **TOLGAS, S. A. DE C. V.,** personalidad que acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, anexo la **declaración provisional o definitiva de impuestos federales del ejercicio fiscal 2021 de la persona moral TOLGAS, S. A. DE C. V.,** documental que cuenta con valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la cual versa sobre sobre la capacidad económica con la que cuenta dicha empresa, la cual se ve reflejada a través de ingresos generados durante el año, por la actividad que realiza, y los egresos que le genera la misma actividad, y la liquidez que tiene para solventar una multa, tal y como se observa en la imagen siguiente:

HACIENDA

ACUSE DE RECIBO
DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES

SAT

Hoja 1 de 3

RFC:	TOL031209E72
Denominación o razón social:	TOLGAS SA DE CV
Tipo de declaración:	Normal
Tipo de periodicidad:	Mensual
Periodo de la declaración:	Julio
Ejercicio:	2021
Fecha y hora de presentación:	17/08/2021 20:45
Medio de presentación:	Internet
Número de operación:	435431575

Impuestos que declara:

Concepto de pago 1: ISR PERSONAS MORALES
Impuesto a cargo: [redacted]
Parte actualizada:
Recargos:
Cantidad a cargo:
Cantidad a pagar:

Concepto de pago 2: ISR RETENCIONES POR SALARIOS
Impuesto a cargo: [redacted]
Parte actualizada:
Recargos:
Subsidio para el empleo:
Cantidad a cargo:
Cantidad a pagar:

Concepto de pago 3: ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES
Impuesto a cargo: [redacted]
Parte actualizada:
Recargos:
Cantidad a cargo:
Cantidad a pagar:

Concepto de pago 4: ISR POR PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS O RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
Impuesto a cargo: [redacted]
Parte actualizada:
Recargos:
Cantidad a cargo:
Cantidad a pagar:

Información confidencial. Se eliminaron 21 cantidades de datos relativos al patrimonio de una persona moral, con fundamento en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II de la LFTAIP; Numerales Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por el contribuyente.

México 2021 Año de la Independencia

TOLGAS S.A. DE C.V.

Dirección: CARR. TOLUCA-ATLACOMULCO KM

Reg. Fed.: TOL031209E72

Generado:mar, 24 ago 2021 11:46:06

ESTADO DE RESULTADOS AL: 31 de julio de 2021

	Este mes	% ventas	Acum. este mes	% ventas	Promedio	% Acum.
INGRESOS:						
VENTAS	[redacted]					
REBAJAS Y BONIF. SOBRE VENTAS						
TOTAL DE INGRESOS:						
COSTOS:						
COSTO DE VENTAS	[redacted]					
TOTAL DE COSTOS:						
UTILIDAD BRUTA						
GASTOS DE OPERACIÓN:						

Información confidencial. Se eliminaron 36 cantidades de datos relativos al patrimonio de una persona moral, con fundamento en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II de la LFTAIP; Numerales Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo, fracción II y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por el contribuyente.

México 2021 Año de la Independencia

Así también, se toma en cuenta que la persona moral **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, es titular del permiso número **LP/14659/DIST/PLA/2016**, para realizar la actividad de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución , emitido por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), esta Autoridad procedió a buscar en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual[6], se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, cuenta con el permiso **LP/14659/DIST/PLA/2016,** mismo que señala su inicio de operaciones de la siguiente manera:

SECRETARIA DE ENERGIA

TITULO DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN MEDIANTE PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN DE GAS L. P.
No. PAD-MEX-03030111

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P a quien en lo sucesivo y para los efectos de este Permiso se le denominará como la Secretaría, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 26, 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, párrafo segundo, 13 y 14 de La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 3, 16 fracción III, inciso a), 18, 19 fracciones I y VI, 22 y 23 fracciones I y VI del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1, 2, 3 fracción III, inciso d), 12 y 23 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

C O N S I D E R A N D O

Que se recibió en esta Secretaría con fecha **24 de febrero de 2003,** con No. de folio 2898 el escrito de la empresa **GAS LICUADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.** mediante el cual solicita Permiso de Distribución para el establecimiento de una Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P., en el predio ubicado en **CARRETERA TOLUCA-ATLACOMULCO KM. 11+500, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO** con una capacidad de almacenamiento de **90,000** litros agua al 100% en **1** tanque(s), con el fin de proporcionar el servicio de Distribución de Gas L.P.

Que se presentó en tiempo y forma la documentación a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como el dictamen emitido por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada con número **UVSELP042-A, C. Ismael Diaz Vanegas,** en el que señala que el proyecto presentado cumple con los requisitos técnicos y de seguridad previstos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Con base en las anteriores consideraciones la Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P.

En ese sentido se entiende que la empresa desde hace varios años tiene la capacidad económica, de sostener una Planta de distribución para distribución de gas L.P., con una capacidad de almacenamiento de 90,000 litros aunado a lo anterior de una búsqueda en las bases de parques vehiculares de la Comisión Reguladora de Energía, y del filtrado con el título de permiso señalado se desprende que dicha empresa cuenta con una flotilla de 38 autotanques registrados, conforme a lo siguiente:

6 https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=MjlmMjM2ZGYtZmIzZi00NWZmLTE3MDU1LTRlMGI3MDA1NzdlYw==

México 2021 Año de la Independencia

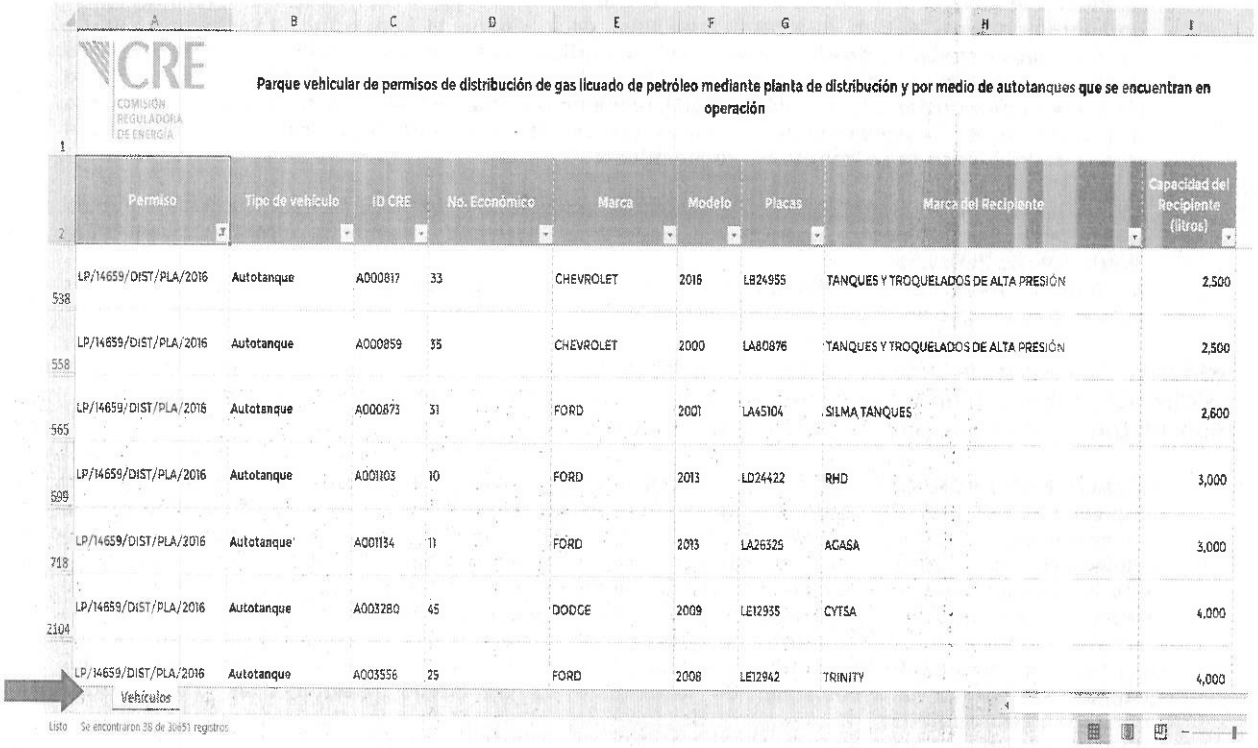

CRE
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación

	Permiso	Tipo de vehículo	ID CRE	No. Económico	Marca	Modelo	Placas	Marca del Recipiente	Capacidad del Recipiente (litros)
538	LP/14659/DIST/PLA/2016	Autotanque	A000817	33	CHEVROLET	2016	LB24955	TANQUES Y TROQUELADOS DE ALTA PRESIÓN	2,500
558	LP/14659/DIST/PLA/2016	Autotanque	A000859	35	CHEVROLET	2000	LA80876	TANQUES Y TROQUELADOS DE ALTA PRESIÓN	2,500
565	LP/14659/DIST/PLA/2016	Autotanque	A000873	31	FORD	2001	LA45104	SILMA TANQUES	2,600
599	LP/14659/DIST/PLA/2016	Autotanque	A001103	10	FORD	2013	LD24422	RHD	3,000
718	LP/14659/DIST/PLA/2016	Autotanque	A001134	11	FORD	2013	LA26325	AGASA	3,000
2104	LP/14659/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003280	45	DODGE	2009	LE12935	CYTSA	4,000
	LP/14659/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003556	25	FORD	2008	LE12942	TRINITY	4,000

Vehículos
Listo Se encontraron 38 de 30651 registros

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el

artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

> **Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía;** lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

México 2021 Año de la Independencia

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** - Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**
>
> Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
> El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

> **HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.**- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la

México 2021 Año de la Independencia

sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico el instrumento notarial número, No. 19,213, de fecha 24 de marzo de 2021, pasado ante la fe de Andrés Carlos Viesca Urquiaga Notario Público número 160, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, la misma cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los numerales 93 fracción II, 129, 197, 205, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprende que la Sociedad aludida tiene por objeto:

Notaría 160
Andres C. Viesca Urquiaga
Notario

diciembre de dos mil tres, ante el notario treinta y uno del Distrito Federal, Alfonso González Alonso, inscrita en el Registro Público de Comercio de Toluca, Estado de México, el veintitrés de febrero de dos mil cuatro, con el número quinientos setenta y tres, volumen cuarenta y cuatro, libro primero, Sección Comercio, actualmente folio mercantil electrónico "45014" (cuarenta y cinco mil catorce), por la que se constituyó "TOLGAS" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, compulsando el suscrito notario de dicha escritura lo que en su parte conducente dice:----------

---- "... SEGUNDA.- La duración de la sociedad es de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de firma de esta escritura.- TERCERA.- El domicilio de la sociedad será en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualesquiera lugares de la República o del extranjero.- CUARTA.- La sociedad tiene por objeto:- 1).- Compra-venta, importación, exportación, distribución y comercio en general de gas licuado de petróleo, incluyendo el comúnmente llamado "gas L.P. de carburación", o cualquier otro tipo de hidrocarburo similar.- 2).- Compra-venta, importación, exportación, fabricación, representación, acondicionamiento, instalación y distribución de aparatos domésticos, industriales y comerciales que funcionen con gas, así como del equipo para gas licuado de petróleo o cualquier otro tipo de hidrocarburo similar.- 3).- Comprar, vender, gravar, dar o tomar en arrendamiento, subarrendar o usar en cualquier forma o por cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles.- 4).- Adquirir acciones, intereses o participaciones en otras sociedades mercantiles o civiles, nacionales o extranjeras, ya sea formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones.- 5).- Obtener y otorgar por cuenta propia o de terceros, toda clase de préstamos, créditos o financiamientos, con o sin garantía específica, así como la realización de todas las operaciones de crédito, exclusivamente en la medida en que dichos préstamos, créditos, financiamientos y operaciones de crédito se relacionen directamente con las actividades de la propia sociedad.- 6).- Asumir obligaciones solidarias y otorgar toda clase de garantías y avales de obligaciones o títulos de crédito a cargo de terceros con los que la sociedad tenga relaciones de negocios o en los que la propia sociedad tenga interés o participación.- 7).- Emitir y girar toda clase de

México 2021 Año de la Independencia

Adicionalmente, se desprende que el capital social es variable, sin embargo, la sociedad queda constituida con un capital inicial de cinco millones de pesos.

En este sentido se advierte que el regulado, tiene como finalidad la Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P., y ha logrado proporcionar dicho servicio desde hace varios años, tal y como se aprecia con antelación.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

En cuanto a la **REINCIDENCIA** de conformidad artículo 156 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este sentido y de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del VISITADO, respecto de la planta de distribución de gas licuado de petróleo ubicada en Carretera Toluca- Atlacomulco km 11+500, Colonia San Martín Toltepec, Toluca, Estado de México, C.P. 50200,.**

VII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad,** en relación con los **numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad procede a imponer la *sanción administrativa correspondiente* prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **DESVIRTUÓ 1 Y SUBSANÓ 34 DE LAS 39 las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:**

1) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1 (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el programa de mantenimiento, **hecho relacionado con el numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

   La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

México 2021 Año de la Independencia

Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

2) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V., al** momento de la diligencia, en el auto tanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586) no se observa el encendido de la luz actuada por el pedal de freno, **hecho relacionado con el numeral 6.1.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral **6.1.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

3) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el encendido de la luz direccional trasera izquierda, **hecho relacionado con el numeral 6.1.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**
La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral **6.1.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

4) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que la cinta estática de la unidad toque el piso, **hecho relacionado con el numeral 6.1.5.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.5.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

México 2021 Año de la Independencia

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

5) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa la fecha de recarga del extintor vigente, así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor, **hecho relacionado con el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

México 2021 Año de la Independencia

6) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa no se observan Calzas, **hecho relacionado con el numeral 6.1.5.1 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.5.1 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

7) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observa el martillo con cabeza que no produzca chispas, **hecho relacionado con el numeral 6.1.5.6 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral **6.1.5.6 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus

México 2021 Año de la Independencia

facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

8) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1 (Auto-tanque con Número Económico: 23, Placas: LC-83-586), no se observan señales reflejantes para carretera, **hecho relacionado con el numeral 6.1.5.7 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.5.7 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

9) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), no se observa el programa de mantenimiento,

México 2021 Año de la Independencia

hecho relacionado con el numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral **4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

10) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), no exhibe copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo, **hecho relacionado con el numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción

México 2021 Año de la Independencia

pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **900 (NOVECIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $80,658.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

11) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), se observa fuera de su posición original la tubería donde desembocan los gases de combustión, **hecho relacionado con el numeral 6.1.3.3 inciso c)de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral **6.1.3.3 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

12) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), se observa que la carátula de indicador del nivel de carga se encuentra dañado no se observa la fecha de recarga del extintor vigente así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor, **hecho relacionado con**

México 2021 Año de la Independencia

el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral **6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

13) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 (Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577), no se observa que la cinta estética de la unidad toque el piso, **hecho relacionado con el numeral 6.1.5.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.5.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual

México 2021 Año de la Independencia

asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a **la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

14) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), se observa que la bitácora de mantenimiento del autotanque no presenta registros, **hecho relacionado con el numeral 4.1.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 4.1.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a **la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

15) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), no se observa el encendido del sistema de luces de posición bajas y altas delanteras, **hecho relacionado con el numeral 6.1.4 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

México 2021 Año de la Independencia

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.4 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

16) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), no se observa la fecha de recarga del extintor vigente, así como también se observó que el seguro ya no se encuentra en dicho extintor, **hecho relacionado con el numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.5.5 inciso g) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE**

México 2021 Año de la Independencia

PESOS 62/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

17) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3 (Auto-tanque 3, con Número Económico: 139, Placas: LC-58-960), no se observa la cinta estática en la unidad, **hecho relacionado con el numeral 6.1.5.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.5.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

18) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa el programa de mantenimiento, **hecho relacionado con el numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 4.1.1 inciso c) de la Norma Oficial**

Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

19) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no entrego copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo, **hecho relacionado con el numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación **con el numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **900 (NOVECIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $80,658.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),**

México 2021 Año de la Independencia

ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

20) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa el encendido del sistema de luces al accionar el pedal de freno, **hecho relacionado con el numeral 6.1.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con **el numeral 6.1.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a **la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

21) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4 (Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa la cinta estática en la unidad, **hecho relacionado con el numeral 6.1.5.2 inciso a) 8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.5.2 inciso a)de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

México 2021 Año de la Independencia

Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

22) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico 23, Placas: LC-83-586), no exhibe copia del escrito de relación de parque vehicular presentado ante la Secretaria de Energía, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar, **hecho relacionado con el numeral 4.1.1 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral **4.1.1 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $134,430.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

México 2021 Año de la Independencia

en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

23) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico 23, Placas: LC-83-586), no se observan el birlo y/o tuerca de las 4 llantas y también se observan unos birlos degollados de la llanta, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar, **hecho relacionado con el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1200 (MIL DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

24) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), se observa que el espejo lateral derecho no se encuentra, **hecho relacionado con el numeral 6.1.3.4 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.3.4 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

México 2021 Año de la Independencia

Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1200 (MIL DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

25) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), en la entrada Pasa-Hombre se observa que no sobresalen de la tuerca en al menos 2 hilos de espesor que lleva la entrada Pasa-Hombre 4 de 16 tornillos, **hecho relacionado con el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1200 (MIL DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

México 2021 Año de la Independencia

de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

26) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligenciaen el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), en la llanta trasera izquierda se observa daño en la banda de rodamiento, **hecho relacionado con el numeral 6.1.3.6 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral **6.1.3.6 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1200 (MIL DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

27) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 2, con número Económico: 18, Placas: LB-41-577), no se observan el birlo y/o tuerca de las 4 llantas y también se observan unos birlos degollados de la llanta, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar, **hecho relacionado con el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1200 (MIL DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

28) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 3, con número Económico: 139, Placas: LC-58-960) no exhibe copia del escrito de relación de parque vehicular presentado ante la Secretaria de Energía, donde se encuentre incluido el vehículo a evaluar, **hecho relacionado con el numeral 4.1.1 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral **4.1.1 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1500 (MIL QUINIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $134,430.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

México 2021 Año de la Independencia

en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

29) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 3, con número Económico: 139, Placas: LC-58-960), en la entrada Pasa-Hombre se observa que no sobresalen de la tuerca en al menos 2 hilos de espesor que lleva la entrada Pasa-Hombre 6 de 16 tornillos, **hecho relacionado con el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral **6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1200 (MIL DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a **la cantidad total de $107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

30) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 3, con número Económico: 139, Placas: LC-58-960), no se observan 3 tuercas de las 2 en la llanta derecha trasera y una en la llanta izquierda trasera, **hecho relacionado con el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral **6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,**"Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

México 2021 Año de la Independencia

Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1200 (MIL DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

31) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 4, con Número Económico: 26, Placas: LC-67-516), no se observa una tuerca en la llanta delantera derecha, **hecho relacionado con el numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.3.6 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1200 (MIL DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

México 2021 Año de la Independencia

de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

32) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula interna, **hecho relacionado con el numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1800 (MIL OCHOCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $161,316.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

33) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que la fecha de fabricación de la válvula del sistema de recuperación de vapores es ilegible, **hecho relacionado con los numerales 6.1.1 y 6.1.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los **numerales 6.1.1 y 6.1.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

México 2021 Año de la Independencia

Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1800 (MIL OCHOCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $161,316.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

34) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 1, con número Económico: 23, Placas: LC-83-586), se observa que, al aplicar solución jabonosa sobre el cuerpo de la bomba, se observa un burbujeo constante en la bomba de trasiego, **hecho relacionado con el numeral 6.1.2.1 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.2.1 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1800 (MIL OCHOCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $161,316.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

35) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque con número económico: 18 placas LB-41-577), se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula internet lo cual compromete la contención del producto, **hecho relacionado con el numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1800 (MIL OCHOCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $161,316.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

36) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque con número económico: 18 placas LB-41-577), se observa que la fecha de fabricación de las válvulas del sistema de recuperación de vapores es ILEGIBLE, **hecho relacionado con los numerales 6.1.1 y 6.1.1.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales **6.1.1 y 6.1.1.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

México 2021 Año de la Independencia

Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1800 (MIL OCHOCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $161,316.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

37) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanaque 4, con Número Económico: 26, Placas: LC-67-516), se observa que el actuador mecánico de la válvula interna no manipula el cierre y/o apertura remota de la válvula interna, lo cual compromete la contención del producto, **hecho relacionado con el numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".**

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.2.4 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1800 (MIL OCHOCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de $161,316.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

México 2021 Año de la Independencia

de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

38) La persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número (Auto-tanque 4, con Número Económico: 26, Placas: LC-67-516), se observa que la entrada pasa-hombre del recipiente no transportable cuenta con la totalidad de los espárragos que no sobrepasan por al menos dos hilos el espesor de su respectiva tuerca, **hecho relacionado con el numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4° fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 6.1.1.2.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010,** "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1800 (MIL OCHOCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a **la cantidad total de $161,316.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

El monto global de la multa asciende a la cantidad de **$3,441,408.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.),** resultante de la suma de las cantidades de las 38 multas anteriormente establecidas, equivalente a 38,400 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.),** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021.

Para mejor apreciación se citan los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

Ley de Infraestructura de la Calidad

México 2021 Año de la Independencia

ARTÍCULO 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:
(...)
II. Multa;
(...)
ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:
(...)
II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:
(...)
d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o
(...)

(...)

El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta, será de quince días a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.

Es importante señalar que el multicitado artículo **155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, dispone el mínimo y el máximo de una multa** que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una **facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 157 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

México 2021 Año de la Independencia

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.
Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

VIII. Toda vez que no obran en el expediente, elementos de prueba que revelen fehacientemente el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** establecidas durante la visita **de fecha 29 de abril de 2021,** mediante acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021**, con fundamento en los artículos 5 fracción XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 5 y 38 fracción VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se **reitera** a la persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS**, consistentes en:

1. La visitada deberá ingresar en oficialía de partes de este órgano desconcentrado, **documento idóneo que acredite que el Auto-tanque 2, con número Economico:18, Placas: LB -41-577 cuente**

con un certificado de Fabricación del recipiente no transportable. Lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte de la interesada respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", y a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que deben cumplir. **Plazo 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente.

2. La visitada deberá ingresar en oficialía de partes de este órgano desconcentrado, **documento idóneo que acredite que el Auto- Tanque con número Económico: 26, Placas: LC-67-516 cuenta con un certificado de fabricación del recipiente no transportable ya que es indispensable que pueda corroborarse que el recipiente no transportable fue construido bajo la normatividad correspondiente al año en que fue fabricado y con los estándares de calidad necesarios para garantizar las condiciones mínimas de seguridad operación para poder contener y distribución de Gas L.P.**, Lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte de la interesada respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", y a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que deben cumplir. **Plazo 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente.

Asimismo y toda vez que no obran en el expediente, elementos de prueba que revelen fehacientemente el cumplimiento de la **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN** establecida durante la visita de fecha **29 de abril de 2021**, mediante acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-683/2021**, con fundamento en los artículos 5 fracción XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 5 y 38 fracción VIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se **reitera** a la persona moral denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN**, siguiente:

1. La visitada deberá ingresar en oficialía de partes de este órgano desconcentrado, **documento idóneo que acredite que el Auto-tanque 1, con número Económico 23, Placas: LC-83-58 se encuentre incluido en el registro de paraqué vehicular ante la Comisión Reguladora de Energía**. Lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte de la interesada respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", y a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que deben cumplir. **Plazo 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente.

2. La visitada deberá ingresar en oficialía de partes de este órgano desconcentrado, **documento idóneo que acredite el Auto-tanque 3, con número Económico: 139, Placas: LC-58-960 se encuentre incluido en el registro de parque vehicular ante la Comisión Reguladora de Energía**. Lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte de la interesada respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", y a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que deben cumplir. **Plazo 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente.

México 2021 Año de la Independencia

Se hace de su conocimiento que podrá acreditar el cumplimiento de las medidas antes señaladas a través del **original de los documentos, las fotografías y videos certificados** o, en su caso, como ya fue precisado presentando dictamen técnico en original, emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por esta Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, lo anterior de conformidad con la ley de la materia.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas y/o de urgente aplicación, el cumplimiento de estas.

Lo anterior bajo apercibimiento que, en el caso de no dar cumplimiento a las medidas antes señalada en tiempo y forma, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en la ley de la materia, establecer cualquiera de las sanciones prevista, a efectos de proteger a las personas, al medio ambiente y a las instalaciones del Sector Hidrocarburos; lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurra por el incumplimiento en la ley.

Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto **84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021,** por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.** destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades**

México 2021 Año de la Independencia

administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19,** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el **15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia**, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

TERCERO. En virtud de que la empresa denominada **TOLGAS, S.A. DE C.V.,** en los términos de los **Considerandos II, III, IV. V y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada las infracciones cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** procede a imponer la sanción administrativa, consistente **UNA MULTA** desglosadas en el Considerando VII, equivalente a la cantidad de **$3,441,408.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **38,400 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México,** que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.),** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo **157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad** y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el **artículo 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad,** la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **seiscientas a**

México 2021 Año de la Independencia

nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

CUARTO. De conformidad con los artículos 5° fracciones XI y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 38 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la persona moral **TOLGAS, S.A. DE C.V.** el cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación, señaladas en el Considerando **VIII** tendientes a subsanar las infracciones detectadas en la diligencia de inspección y las cuales no ha comprobado que ha subsanado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas de urgente aplicación el cumplimiento de estas.

Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección **al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.**

QUINTO. En caso de realizar el **pago voluntario de la multa** descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEXTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen de los artículos 165 de la Ley de la Infraestructura de la Calidad, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **30 de julio de 2021** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "**ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del**

conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves,** en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el **Septuagésimo NOVENO** Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad De México, así como las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **15 de octubre de 2021** ; El Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, en la Ciudad de México, determinó que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **VERDE.**

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

NOVENO. Se le informa a la REGULADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente proveído a la persona moral denominada **TOLGAS, S. A. DE C. V.**, a través de su representante legal el **C.P. Elain Romero Sánchez**, y/o a los Licenciados [redacted] en el domicilio ubicado en **Toluca- Atlacomulco km 11+500, San Martín Toltepec, C.P. 50200 Toluca, Estado de México,** entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y

Información confidencial. Se eliminaron tres nombres de personas físicas, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.

México 2021 Año de la Independencia

Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CQJ/CTPC/ALVS

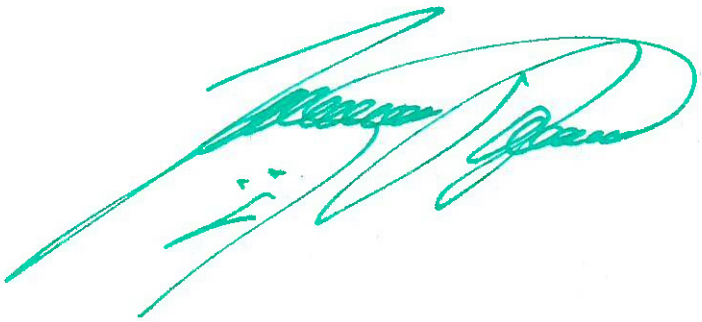

México 2021 Año de la Independencia